

<b>Secretaría</b>	: Civil
<b>Materia</b>	: Reclamo de ilegalidad de la Ley N° 20.285, art. 28 y sig.
<b>Procedimiento</b>	: Especial Ley N° 20.285
<b>Recurrente</b>	: Universidad de Chile
<b>RUT</b>	: 60.910.000-1
<b>Representante legal</b>	: Ennio Vivaldi Véjar
<b>RUT</b>	: 5.464.370-5
<b>Representante convencional</b>	: Fernando Molina Lamilla
<b>RUT</b>	: 13.278.623-2
<b>Abogada Patrocinante</b>	: Valentina Suau Cot
<b>RUT</b>	: 17.325.309-5
<b>Recurrido</b>	: Consejo para la Transparencia
<b>RUT</b>	: 61.979.430-3
<b>Representante legal</b>	: Jorge Andrés Jaraquemada Roblero
<b>RUT</b>	: 9.619.327-0

**En lo principal**, interpone reclamo de ilegalidad del artículo 28 y siguientes de la Ley N° 20.285; **en el primer otrosí**, acredita personería. **en el segundo otrosí**, acompaña documentos; **en el tercer otrosí**, señala tercero interesado; **en el cuarto otrosí**, solicitud que indica; **en el quinto otrosí**, acredita calidad de abogada; y, **en el sexto otrosí**, patrocinio y poder.

### **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago**

**Fernando Molina Lamilla**, abogado, **Director Jurídico de la UNIVERSIDAD DE CHILE**, cédula de identidad N° 13.278.623-2, con domicilio en Avenida Diagonal Paraguay N° 265, piso 4°, oficina 403, comuna y ciudad de Santiago, en nombre y representación convencional de la referida Institución de Educación Superior, según se acreditará, cuyo representante legal es su **Rector Dr. Ennio Vivaldi Véjar**, médico cirujano, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1058, comuna y ciudad de Santiago, a U.S. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, vengo en interponer el presente **Reclamo de Ilegalidad** en conformidad a los artículos 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública ("Ley N° 20.285"), en contra del **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA** (en adelante "el Consejo" o "el CPLT"), representado para estos efectos por su Presidente don **Jorge Andrés Jaraquemada Roblero**, ambos con domicilio en calle Morandé N° 360, Piso 7°, comuna de Santiago; por haber incurrido en infracciones de ley con ocasión de la dictación de su **Decisión de Amparo pronunciada en caso Rol C489-20, pronunciada en la sesión N°1.100, de 26 de mayo de 2020** (en adelante, indistintamente, "la Decisión reclamada", o "la Decisión recurrida"), y comunicada a esta parte por correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020, solicitando a S.S. ltima., tener por interpuesto el presente reclamo de Ilegalidad; y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la mencionada Decisión y declarando que no procede dar acceso a la información solicitada por el requirente.

## **I. DECISIÓN RECLAMADA**

La Decisión de Amparo Rol C489-20, en contra de la cual se reclama, dictada por el Consejo para la Transparencia con fecha 26 de mayo de 2020, dispone en lo resolutivo:

"EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Acoger el amparo deducido por don Matías Fortuño Soto, en contra de la Universidad de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Chile lo siguiente:

- a) Entregue al reclamante un listado con el nombre de todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, con su fecha de expiración, en formato Excel y sin contener ningún dato privado.
- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar a la Directora General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Matías Fortuño Soto y al Sr. Rector de la Universidad de Chile."

## **II. ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECLAMO DE ILEGALIDAD**

La presente acción de reclamación de ilegalidad cumple con los presupuestos procesales exigidos por la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública (en adelante, "Ley N°20.285"), por lo que debe ser declarada procedente y admisible por S.S.I., por las razones que se exponen a continuación.

### **1. Fuente legal de la acción que se entabla.**

La Ley N°20.285 creó la acción de reclamación de ilegalidad que se entabla mediante este escrito. Dicha ley regula sus características y procedimiento, y en su artículo 28 establece lo siguiente:

"En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.”

Por su parte, el artículo 29 de la misma ley señala lo siguiente: “En caso que la resolución reclamada hubiere otorgado el acceso a la información denegada por un órgano de la Administración del Estado, la interposición del reclamo, cuando fuere procedente, suspenderá la entrega de la información solicitada y la Corte no podrá decretar medida alguna que permita el conocimiento o acceso a ella.”

## **2. Naturaleza de la acción**

La reclamación de ilegalidad es propiamente una acción judicial y no un recurso, pues no se interpone en contra de una resolución judicial, toda vez que el acto recurrido es una decisión del Consejo para la Transparencia, órgano administrativo sin carácter jurisdiccional.

La finalidad de la acción es impugnar una decisión del Consejo para la Transparencia, recaída en una solicitud de acceso a información, obteniendo que ésta sea dejada sin efecto, en virtud de los vicios de legalidad en que incurre. En este sentido, esta acción es una acción reclamación y no una acción preventiva.

Por otra parte, se trata de una acción principal, y no accesoria o cautelar, pues busca poner remedio a una decisión ilegal, produciendo efectos permanentes, sin que responda a fines instrumentales para un procedimiento distinto, por lo que la sentencia que recaer en ella no puede ser revisada en otro procedimiento.

Se trata, por último, de una acción de urgencia, dadas las características concentradas de su procedimiento y finalidad.

### **3. Actos susceptibles de ser reclamados**

El acto susceptible de ser reclamado, conforme al artículo 28 de la ley N° 20.285, es la decisión del Consejo para la Transparencia que se pronuncia sobre el deber de dar o denegar el acceso a la información. Ello se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 28 y 29 de la ley.

En efecto, si bien el artículo 28 señala que esta acción procede “en contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información”, dicha oración debe ser interpretada en armonía con el artículo 29, el cual dispone que la interposición de la acción suspende los efectos de la resolución que hubiere otorgado el acceso a la información denegada.

Así, el acto impugnado es una decisión del Consejo para la Transparencia que se pronuncia sobre una solicitud de acceso a información, sea que ésta ordene o deniegue su entrega.

La presente reclamación se dirige en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia en Amparo Rol C489-20, de 26 de mayo de 2020, comunicada a mi representada con fecha 28 de mayo de 2020. Dicha decisión ordenó a la Universidad de Chile la entrega de información que especifica, por lo que se trata

una decisión impugnada conforme al artículo 28 de la ley N° 20.285. En consecuencia, la acción de autos cumple con el marco fijado por la ley.

#### **4.    Ámbito de la ilegalidad que controla la Corte.**

La ilegalidad de la decisión del Consejo que se impugna puede fundarse en múltiples causales. La ley no establece un catálogo taxativo de causales de ilegalidad en las que pueda fundarse la reclamación

Conforme al texto de la Ley N°20.285, nada obsta para que se invoquen como fundamento de la impugnación, otras razones de denegación no previstas en el artículo 21, como las demás causales de secreto establecidas en el artículo 21, así como conocer de las reclamaciones de ilegalidad interpuestas en contra de decisiones del Consejo para la Transparencia que ordenen la entrega de información -o la denieguen- con infracción a lo dispuesto en otras disposiciones de la Ley N°20.285, o en otras normas legales del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, la ilegalidad de la decisión del Consejo puede fundarse en tres clases de infracciones. En primer lugar, puede tratarse de una infracción a las normas sobre secreto establecidas como causales de denegación de información en el artículo 21 de la ley; en segundo lugar, puede tratarse de una infracción a otras normas de la ley referida, tales como las que establecen el procedimiento bajo el cual tiene lugar la decisión del Consejo, o las que fijan el ámbito de competencia de éste; y por último, puede tratarse de la infracción de normas legales previstas en cuerpos legales distintos de la ley de acceso a la Información pública.

En este caso, el Consejo para la Transparencia, en su Decisión de Amparo materia de la presente instancia de reclamo, accede sin limitación a la plena publicidad del listado o directorio con todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, ordenando que éste sea proporcionado en formato Excel.

Se explicará a lo largo de esta presentación, como con la dictación de la referida Decisión de Amparo se han verificado, por parte del órgano recurrido, contravenciones de legalidad **que sustentan el ejercicio de la presente instancia de reclamo, en virtud de los artículos 5, 10º, 20, 21, 25, 28 y 33, letras b), j) y m, de la Ley N°20.285; y en el artículo 12 de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y, en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.**

Debido a lo anterior, la acción de autos debe ser admitida a tramitación y, en definitiva, declarada procedente.

#### **5. Se interpone dentro de plazo**

El inciso tercero del artículo 28 citado señala que “el reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.”

En el presente caso, la decisión que se impugna fue comunicada a esta parte mediante Oficio N°E7741 del Sr. Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, de fecha 27 de mayo de 2019, remitida por medio de correo electrónico de fecha 28 de mayo del año en curso.

Conforme lo expuesto, no cabe duda de que el presente reclamo de ilegalidad se interpone dentro del plazo legal e incluso antes de ser notificada la Decisión del CPLT recurrida conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.285 y Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”).

#### **III. INTERVENCIONES FUNDAMENTALES Y CRONOLOGÍA DEL CASO**

1. Con fecha 29 de noviembre de 2019, don MATÍAS FORTUÑO ingresó una Solicitud Electrónica de Información Pública de la Universidad de Chile, pidiendo lo siguiente: "(...) un listado de todos los nombres de dominio comprados a través del portal nic.cl , y actualmente vigentes. No requiero ningún dato privado, solo los nombres de dominio en formato Excel, con su fecha de expiración. Esto para efectos de uso personal y para empezar a analizar la posibilidad de que exista otros "Registrador de dominios " en Chile."
2. Con fecha 14 de enero de 2020, mediante Ord. U.T. (O) N°018/2020, la Unidad de Transparencia de la Universidad de Chile respondió a la solicitud del Sr. Fortuño, denegando la entrega del listado de nombres de dominio registrados en NIC Chile en virtud de las causales establecidas en el artículo 21 N°2 y N°1 de la Ley N°20.285.
3. El día 28 de enero de 2020, ante la respuesta otorgada por esta Universidad, el requirente de información Sr. MATÍAS FORTUÑO dedujo amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en contra de la Universidad de Chile.
4. Admitido a tramitación el amparo, mediante Oficio N° E2212, de fecha 18 de febrero de 2020, el Consejo confirió traslado al Sr. Rector de la Universidad de Chile, notificándole el reclamo y permitiéndole formular descargos y observaciones.
5. Mediante OFICIO D.J. (O) N° 00455, de fecha 16 de marzo de 2020, del Sr. Director Jurídico de la Universidad de Chile, esta Casa de Estudios Superiores evacuó sus correspondientes descargos y observaciones ante el Consejo.
6. El Consejo para la Transparencia acogió el señalado amparo al derecho de acceso a la información, mediante Decisión Rol C489-20, adoptada en sesión



ordinaria N° 1.100 del Consejo Directivo, celebrada el 26 de mayo de 2020, ordenando entregar al reclamante un “(...) listado con el nombre de todos los dominios comprados a través del portal nic.cl, con su fecha de expiración, en formato Excel y sin contener ningún dato privado”, determinación que fue notificada a la Universidad de Chile por medio de correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020.

#### **IV. FUNCIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE Y NIC CHILE EN LA ADMINISTRACIÓN DE NOMBRES DE DOMINIO .CL.**

##### **1. Sobre la autonomía y estructura orgánica de la Universidad de Chile**

Como primera cuestión, cabe anotar que, conforme al Estatuto Orgánico de esta Casa de Estudios Superiores, cuyo texto vigente fue aprobado por el D.F.L. N°3, de 2006, del Ministerio de Educación (en adelante, indistintamente, “los Estatutos” o “el Estatuto Orgánico”) **es una Institución de Educación Superior de carácter estatal y autónoma.** En efecto, el artículo 1° de los Estatutos dispone:

“Artículo 1.- La Universidad de Chile, Persona Jurídica de Derecho Público Autónoma, es una Institución de Educación Superior del Estado de carácter nacional y público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, **y plena autonomía académica, económica y administrativa**<sup>1</sup>, dedicada a la enseñanza superior, investigación, creación y extensión en las ciencias, las humanidades, las artes y las técnicas, al servicio del país en el contexto universal de la cultura”.

En un mismo sentido, la autonomía de la Universidad de Chile se encuentra expresamente reconocida en el artículo 2° de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales:

---

<sup>1</sup> Salva expresa mención en contra, todos los destacados y subrayados en esta presentación son propios.

“Artículo 2.- Autonomía universitaria. **Las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.**

La autonomía académica confiere a las universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

**La autonomía administrativa faculta a las universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios,** teniendo como única limitación las disposiciones de esta ley y las demás normas legales que les resulten aplicables. En el marco de esta autonomía, las universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.

**La autonomía económica autoriza a las universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones,** sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la universidad. Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia”.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la autonomía de las Universidades Estatales también ha sido reconocida por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional<sup>2</sup>:

“Como resulta obvio, y por el ejercicio del atributo de la autonomía de los establecimientos de educación superior -concebida como el derecho a regirse por sí mismo en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades- es cada establecimiento quien determina el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para otorgar un título profesional. En este caso, al requirente le otorgó la Universidad Técnica F.S.M., con fecha 30 de octubre de 1995, el título de “Técnico Universitario con mención en Programación de Computadores”. Se trata, pues, de un título profesional concedido por una Universidad, único que puede otorgar un establecimiento universitario. En el sentido expuesto, el artículo 79 de la Ley N° 18.962 entiende por

---

<sup>2</sup> Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional, en los autos sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad Rol N° 1615-2010-INA, de fecha 20 de enero de 2011.

autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades, y comprende la autonomía académica, económica y administrativa. La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma cómo se cumplen sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio. La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes”.

En la misma línea, el artículo 7° del Estatuto de la Universidad de Chile establece que corresponde a esta institución de educación superior, en virtud de su autonomía:

- a) **La potestad para determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia,** de investigación, de creación o de extensión, así como la aprobación de los planes de estudio que imparta,
- b) **Organizar su funcionamiento y administración** del modo que mejor convenga a sus intereses, y,
- c) De la misma manera, le corresponde determinar la forma en que distribuye su presupuesto para satisfacer los fines que le son propios, conforme a la planificación de su acción y desarrollo”.

De esta manera queda demostrado que la Universidad de Chile tiene la autonomía de origen legal, para adoptar las medidas y dictar la normativa interna suficiente para solventar de la mejor manera sus funciones y satisfacer sus fines, la cual prevalece por sobre las leyes generales de acuerdo con el artículo 10° del Estatuto Orgánico.

Conforme al artículo 17 de los reseñados Estatutos, el Rector es la máxima autoridad y representante de la Universidad de Chile, correspondiéndole adoptar todas las medidas conducentes a dirigir y administrar las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad al más alto nivel, las que podrá

delegar. Por su parte, el artículo 19, indica en su letra b) que al Rector le corresponde especialmente dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad.

En relación con la estructura de gobierno y orgánica el Estatuto, en su artículo 36, establece como parte de la estructura académica de la Universidad de Chile a las Facultades, definiéndolas como “organismos académicos encargados de la realización de una tarea permanente en una o más áreas del conocimiento, para lo cual desarrollarán integradamente la docencia, la investigación, la creación, la extensión y la prestación de servicios en el campo que les es propio, de conformidad a la ley. La disposición agrega que a la Facultad le corresponde elaborar y coordinar políticas específicas de desarrollo para las unidades académicas que la integran y organizar, dirigir y fomentar el quehacer multi e interdisciplinario y profesional, estableciendo las relaciones y actividades que convengan a estos fines, y que serán dirigidas por un Decano.

Conforme al Artículo 16 inciso final de los Estatutos: “El Decano es la máxima Autoridad de la respectiva Facultad y le corresponde la dirección de ésta, dentro de las políticas universitarias que al efecto determinen los órganos superiores ya señalados”.

De forma similar, el Decreto Universitario N°906, de 2009, que aprueba el Reglamento General de Facultades (“Reglamento de Facultades”), en su artículo 5 establece que “El Decano es la máxima autoridad de la respectiva Facultad y le corresponde la dirección de ésta, en el contexto de los lineamientos y estrategias emanados de los Órganos Superiores de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones que el Estatuto Universitario le confiere al Consejo de Facultad”.

## **2. Sobre NIC Chile**

La Universidad de Chile, siendo la primera Institución de Educación Superior fundada en nuestro país, ha sido pionera en diversas áreas del conocimiento y en responder a las necesidades nacionales. Tal es el caso de implementación de internet y la administración de los dominios “.cl”.

NIC Chile es el Centro de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile a cargo de la administración y registro de los nombres de dominio “.cl”, creado formalmente bajo tal calidad el 27 de junio de 2017, por medio del Decreto Universitario Exento N°0022140, que aprobó igualmente su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Con la creación como Centro, NIC Chile quedó formalizado institucionalmente dentro de la Universidad de Chile, a cargo de la función de administración y registro de nombres de dominio “.CL”, desempeñada desde el año 1987 por el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile por delegación de la IANA (*Internet Assigned Numbers Authority*), de acuerdo a los principios contenidos en RFC 1591: *Domain Name System Structure and Delegation*. Dicha delegación fue reconocida formalmente el 24 de junio de 2006 mediante un acuerdo marco suscrito entre ICANN y NIC Chile, por el cual se establecieron las responsabilidades que ambas entidades tienen en la preservación de la estabilidad, la seguridad y la interoperabilidad de Internet.

Tal como lo expresa el inc.3° del artículo 1° del D.U. Exento N° 0022140 de 2017, el Centro será el continuador del Proyecto NIC Chile del Departamento de Ciencias de la Computación y desarrollará todas las tareas necesarias para el cumplimiento de su misión de prestar todos los servicios inherentes al registro y administración de nombres de dominio “.CL”, incluyendo, entre otras, la administración de un sistema de resolución de controversias, actividades de vinculación con organismos nacionales e internacionales, investigación y desarrollo en tecnologías de

información y comunicaciones, capacitación y consultoría, tanto en Chile como en el extranjero.

### **3. Nombres de dominio, la administración del dominio .CL y el servicio de WHOIS de .CL**

El sistema de nombres de dominio (DNS) tiene por función facilitar a los usuarios la navegación por Internet. Esto se logra mediante dos componentes: el nombre de dominio y la dirección IP (número de Protocolo Internet). Un nombre de dominio se utiliza para identificar primeramente computadores conectados a la red, y por extensión, a aquellos servicios ofrecidos en esos computadores. Un dominio es una dirección fácilmente comprensible para cualquier usuario, en términos de su aptitud de permitir recordar o identificar, en lugar de los identificadores numéricos conocidos como “direcciones IP”, que son los que primariamente utiliza la red.

El DNS funciona en forma jerárquica. En el primer nivel están los dominios de nivel superior, los cuales pueden ser: (a) dominios de primer nivel genéricos, como por ejemplo “.COM” o bien, (b) asociados a países o territorios, como “.CL”. Cada uno de ellos está a cargo de alguna entidad administradora, la que está encargada de llevar el registro de los dominios inscritos.

El dominio de primer nivel que identifica a Chile en Internet corresponde al sufijo CL y está administrado por NIC Chile, Centro de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

La “Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL”, en adelante la “Reglamentación de .CL”, formalizada por medio de la Resolución N°001127 del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, de fecha 28 de mayo de 2014, acompañada en un otrosí de esta presentación, establece las políticas y procedimientos relativos a la inscripción y

gestión de un nombre de dominio .CL. Dichas políticas diseñan un esquema para el servicio de inscripción y administración de los nombres de dominio .CL, dentro de los que se puede mencionar la inscripción inmediata de un nombre de dominio una vez recibido el pago y la exigencia de disponer de una cuenta de usuario para inscribir un nombre de dominio, donde los clientes del servicio podrán administrar todos los procesos relacionados con sus inscripciones: renovación, cambios de titular, modificación de contactos, etc.

Cuando se crea una cuenta de usuario para inscribir nombres de dominio .CL el interesado acepta un conjunto de reglas que están contenidas en la Reglamentación para el Funcionamiento del Sistema de Nombres de Dominio. A estas normas, junto con la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio .CL (formalizada también por medio de la citada Resolución N°001127, de 2014) y otros procedimientos aplicables, adhieren voluntariamente todas aquellas personas naturales y jurídicas interesadas en ser titulares de uno o más nombres de dominio .CL, cuando deciden tener presencia y desarrollar su identidad en Internet.

La inscripción es un procedimiento electrónico que tiene lugar en el sitio [www.nic.cl](http://www.nic.cl) cuando el usuario paga la tarifa respecto de una expresión que al tiempo de la solicitud se encuentra disponible para ser inscrita.

Ninguna persona natural o jurídica está obligada a inscribir un nombre de dominio .CL como condición para desarrollar cualquier actividad en internet, dado que existen abundantes alternativas por las que podría optar. Sin perjuicio de lo expresado, una vez que el interesado voluntariamente decide adquirir el derecho a un dominio .CL debe declarar que está en conocimiento, que ha leído y aceptado la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, sus Políticas y Procedimientos, todos los cuales constituyen las condiciones generales de contratación de un nombre de dominio en .CL.

En síntesis, en el marco de la gestión de administrar el dominio “.CL”, NIC Chile provee el servicio de inscripción y renovación de dominios .CL, opera la red de servidores de nombres que permiten que ellos operen de manera confiable y eficiente, a la par que administra un sistema de arbitraje para la resolución de disputas por nombres de dominio .CL.

El denominado servicio de “WHOIS” (¿quién es?) consiste en un protocolo que actúa como un servicio de consulta/respuesta y que permite obtener información de los nombres de dominio inscritos. Al tiempo de inscribir un nombre, es necesario proporcionar información a la entidad registradora de dominios y el servicio de WHOIS permitirá acceder a un conjunto de datos de un nombre de dominio disponibles para la consulta de terceros: titular, dirección postal y electrónica de contacto, nombre de servidores del dominio, identificación de los contactos, fecha de creación del dominio, expiración, etc.

Junto con poder saber si un dominio está inscrito se puede, como ya se ha dicho, obtener una determinada cantidad de datos de un nombre. Con la evolución de Internet y con las amenazas crecientes a la privacidad y ciberseguridad, así como la entrada en vigencia de la norma europea de protección de datos (GDPR), los administradores de dominios en todo el mundo, incluyendo NIC Chile, han restringido fuertemente la información que entrega WHOIS.

A los usos expresados, se puede agregar que el servicio de WHOIS puede determinar si un nombre de dominio se encuentra disponible, facilitar el contacto con sus administradores por cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento de un nombre de dominio, saber el estado de un dominio (bloqueo, en controversia), sus fechas de inscripción y expiración, permitir actividades de vigilancia, prevención y protección de derechos de propiedad intelectual, facilitar el ejercicio de las acciones derivadas de inscripciones abusivas, tanto en el nivel del mecanismo de resolución de controversias específico o en el nivel estatal con



ocasión de acciones civiles, penales o indemnizatorias que corresponda ejercer, etc.

Igualmente, la información del WHOIS facilita información para hacer frente a incidentes derivados de un ataque informático o para que los agentes encargados del cumplimiento de la ley (jueces, fiscales y policía) puedan disponer de datos para las investigaciones respecto de la comisión de alguna acción ilícita.

Desde el 1° de diciembre de 2013, para inscribir un nombre de dominio .CL es necesario disponer de una cuenta de usuario, la cual debe ser completada con un conjunto de datos que se definen en el formulario disponible en <https://clientes.nic.cl/registrar/agregarUsuario.do>.

La cuenta de usuario es la herramienta que facilita la administración de los procesos típicos asociados a la gestión de un nombre de dominio: inscripción, modificación, renovación, cambios en los datos de los contactos del dominio, etc.

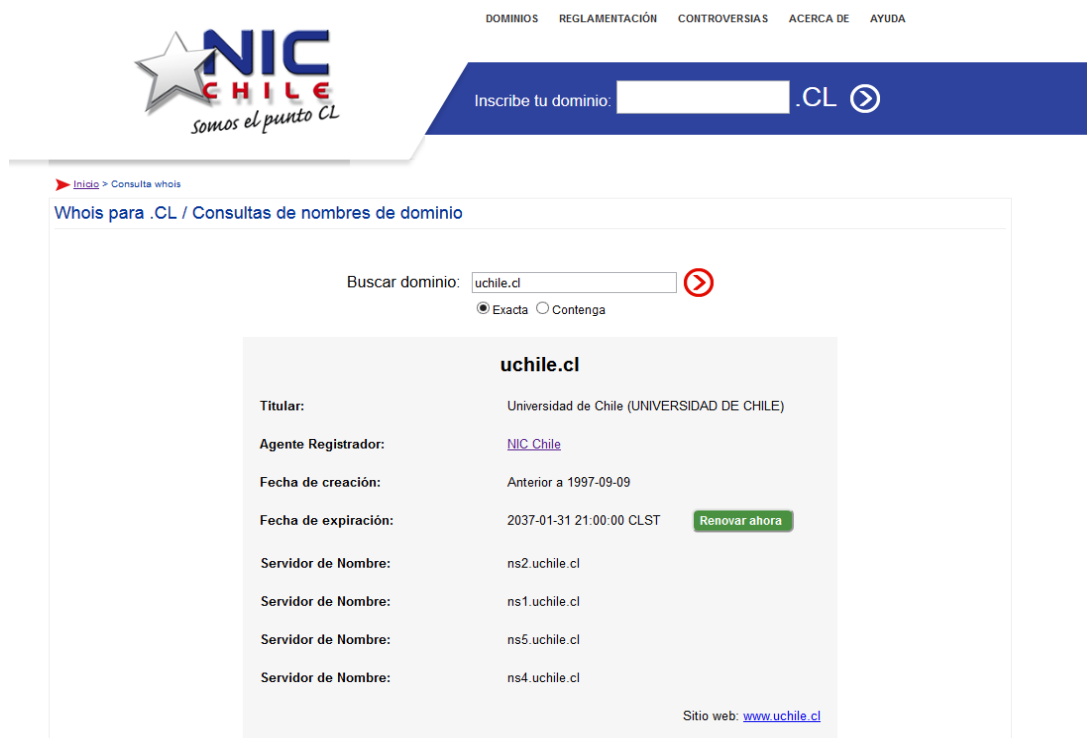
A su vez, existe un esquema de los datos para un dominio inscrito, diseño que distingue entre datos de titular del dominio, datos de los contactos que pueden ser contacto administrativo, contacto comercial, técnico y de facturación, cuya caracterización de funciones consta en un procedimiento que se puede consultar en <https://www.nic.cl/normativa/procedimiento-cuentas-usuario.html>.

En general, la colección completa de datos de las cuentas de usuario y de la inscripción de cada dominio no está disponible en la consulta del servicio de WHOIS de .CL. Mediante la “Política sobre publicación de datos del Registro de Nombres de Dominio .CL”, en adelante “Política de Publicación”, vigente desde el 25 de mayo de 2018, se han determinado los datos que estarán disponibles en la consulta de dominios inscritos. Vale decir, dicha preceptiva determina cuáles son los datos que

estarán accesibles a terceros mediante el servicio de WHOIS, de todos aquellos que han sido recolectados.

Del mismo modo, dicha Política de Publicación provee de un mecanismo para permitir que terceros puedan comunicarse con los contactos del dominio para los fines que estimen pertinentes, dejando al titular del dominio la facultad para decidir si entra o no en comunicación con el requirente.

Las reglas fijan como criterio los datos de los dominios .CL que estarán disponibles para la consulta a través del servicio WHOIS de .CL, ventana “consultas por dominios inscritos”<sup>3</sup> cuya presentación en un caso cualquiera es la siguiente:



The screenshot shows the NIC Chile website interface. At the top left is the NIC Chile logo with the tagline "Somos el punto CL". To the right are navigation links: DOMINIOS, REGLAMENTACIÓN, CONTROVERSIAS, ACERCA DE, and AYUDA. Below the logo is a blue banner with the text "Inscribe tu dominio:" followed by a search input field containing "uchile.cl" and a ".CL" dropdown menu. Below the banner is a breadcrumb trail: Inicio > Consulta whois. The main content area is titled "Whois para .CL / Consultas de nombres de dominio". It features a search bar with "uchile.cl" entered and a search button. Below the search bar are radio buttons for "Exacta" (selected) and "Contenga". The search results are displayed in a table format:

uchile.cl	
Titular:	Universidad de Chile (UNIVERSIDAD DE CHILE)
Agente Registrador:	<a href="#">NIC Chile</a>
Fecha de creación:	Anterior a 1997-09-09
Fecha de expiración:	2037-01-31 21:00:00 CLST <a href="#">Renovar ahora</a>
Servidor de Nombre:	ns2.uchile.cl
Servidor de Nombre:	ns1.uchile.cl
Servidor de Nombre:	ns5.uchile.cl
Servidor de Nombre:	ns4.uchile.cl

At the bottom right of the results, it says "Sitio web: [www.uchile.cl](http://www.uchile.cl)".

La Reglamentación de .CL establece en su número 6, letra c) que todo titular de una inscripción y todo aquel que inicia un procedimiento de revocación de un nombre de dominio: **“Autoriza hacer pública la información del nombre de dominio**

<sup>3</sup> Ver el enlace <https://www.nic.cl/registry/Whois.do>

**exclusivamente para fines relacionados con la administración del registro de nombres .CL y la operación del DNS.** Asimismo, acepta que los datos del registro sean informados a requerimiento formal de cualquier autoridad judicial o administrativa facultada legalmente para requerirla” (el destacado es nuestro).

A su vez, el número 11, inciso 3º de la misma Reglamentación determina que: “Cuando un nombre de dominio hubiera sido inscrito, **será publicado por NIC Chile en una lista de "dominios inscritos" y se mantendrá en dicha lista por un plazo de publicidad de 30 (treinta) días corridos a contar dicha publicación, para los efectos de lo señalado en el número 18 de [la] Reglamentación**” (el destacado es nuestro).

En consecuencia, los propósitos de la publicidad de los datos de los dominios .CL se resumen en dos finalidades centrales: (a) para la ejecución de todas aquellas actividades relacionados con la administración del registro de nombres .CL y con la operación del DNS; (b) para todos los efectos derivados de la tramitación de las controversias derivadas de la inscripción de un dominio, en el procedimiento denominado de revocación de un nombre de dominio.

Lo dicho precedentemente resume esencialmente el sentido y propósito de la recolección de los datos que ha consentido todo peticionario de un dominio en .CL.

Complementariamente a la conclusión expresada, se puede afirmar que, del vínculo jurídico que existe entre NIC Chile y el titular de un dominio, emana un conjunto de deberes enfocados a garantizar, entre otros, un estándar de gestión para toda la colección de datos de las cuentas de usuario y de los nombres inscritos de manera que la publicidad está autorizada respecto de ciertos datos y en base a finalidades acotadas: las derivadas de la prestación del servicio de DNS y de la resolución de controversias. Lo expresado anteriormente está, entre otros aspectos, en plena consonancia con obligaciones que ha asumido el Estado de Chile en el marco de

algunos tratados de comercio que ha suscrito y que se encuentran vigentes. En efecto, el Artículo 17.3: (Nombres de Dominio en Internet) del Tratado de Libre Comercio entre Chile y EE.UU dispone que: “Cada parte exigirá que el administrador de nombres de dominio de país de nivel superior (ccTLD), establezca un procedimiento adecuado para la solución de controversias, basado en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (UDRP), con el objeto de abordar el problema de la piratería cibernética de las marcas de fábrica o de comercio. Cada parte exigirá, además, que el administrador de su respectivo ccTLD, proporcione acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa, con información de contacto para los registrantes de nombres de dominio, de acuerdo con la legislación de cada Parte con relación a la protección de datos personales.” De manera similar, dichas materias son tratadas en el acuerdo de Libre Comercio vigente entre Chile y Australia, en su artículo 17.24 (Solución de Controversias y Base de Datos de Registro). Aunque el acuerdo se encuentra aún en proceso de aprobación en nuestro Congreso Nacional, se puede citar también el Artículo 18.28 (Nombres de Dominio) del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, comúnmente conocido como TPP, con normas de naturaleza similar en la materia a los acuerdos citados.

En conclusión, la publicidad de determinados datos de los dominios inscritos en .CL se puede expresar en base a las siguientes reglas: (a) abarca a una porción de los datos aportados al tiempo de la inscripción; (b) queda entregado a la decisión del titular del dominio aportar otros datos a quien se los pida, para cuyo caso NIC Chile provee un mecanismo de contacto; (c) la autorización para la publicidad de los datos está acotada a fines precisos: gestión del DNS y resolución de controversias; (d) la autorización para hacer públicos ciertos datos no abarca a aquellos contenidos en la cuenta de usuario del titular del dominio, como por ejemplo, la información de los contactos del dominio.

Para el cumplimiento de los fines de publicidad derivados de la gestión del mecanismo de resolución de controversias, NIC Chile pone a disposición del público los siguientes listados:

- última hora
- último día
- última semana
- último mes

Tal como se ha dicho en otro lugar de este escrito, cuando un nombre de dominio hubiera sido inscrito, será publicado en una lista de "dominios inscritos" y se mantendrá en dicha lista por un plazo de publicidad de 30 (treinta) días corridos a contar dicha publicación, para los efectos de lo señalado en el número 18 de esta Reglamentación.

Corresponde dimensionar adecuadamente la función jurídica de la publicidad parcial de los listados en los términos señalados. El hecho mismo de la inscripción de un dominio debe ser conocida suficientemente por los eventuales interesados, en función de posibilitar el ejercicio de los derechos de quienes pueden resultar afectados por ella. Desde el año 1997, la publicidad en el sitio [www.nic.cl](http://www.nic.cl) mediante los referidos listados ha sido el canal por el cual se puede acceder a la información de los dominios que se inscriben, lo que, entre otras ventajas, ha contribuido de manera jurídicamente segura al funcionamiento eficiente del mecanismo de resolución de controversias en .CL.

Cabe acotar que los dominios que se encuentran en los supuestos de ser incorporados a cualquiera de dichos listados constituyen una cantidad menor del total de dominios inscritos. Así, por ejemplo, al 12 de marzo de 2020 el porcentaje de nombres que se publicó en ellos fue un equivalente al 2% aproximado de los 597.603 inscritos a la misma fecha.

La publicidad, entonces, pretende precaver los usos abusivos que se pueda dar en la inscripción y uso de un dominio .CL, facilitando a los eventuales perjudicados tomar conocimiento de la inscripción de un dominio y franquearles el acceso a un mecanismo de resolución de controversias. Desde otro ángulo, la publicidad en los términos que se viene desarrollando facilita, por ejemplo, la prestación de servicios de vigilancia de los titulares de marcas comerciales para la prevención de infracciones a la propiedad intelectual de manera global.

Hemos dicho que el servicio de Whois tiene por finalidad la consulta de determinados datos de un nombre de dominio. Coherente con la función de ser un servicio de búsqueda, por medio del Whois se puede saber si un nombre de dominio que está inscrito a través de la “búsqueda exacta”, tal como se ejemplificó con los datos del dominio “uchile.cl”. Junto a esta posibilidad, si se desea obtener información de un dominio sin saber con precisión de cuál se trata, puede recurrirse a la consulta de dominio que “contenga” una determinada expresión. Por ejemplo, en la ventana “que contenga” digitamos “consejo” y el resultado que se obtiene será el siguiente:

Resultados búsqueda "contenga" "consejo" en .CL	
<a href="#">buenconsejo.cl</a>	Fundación Educacional Buen Consejo
<a href="#">cadenadeconsejos.cl</a>	Netmentora by Réseau Entreprendre
<a href="#">consejo-practico.cl</a>	servicios profesionales 5 hermaños spa
<a href="#">consejo.cl</a>	Giovanni Marisio C.
<a href="#">consejoalquimista.cl</a>	Consejo Alquimista
<a href="#">consejoaltoloa.cl</a>	Ingeniería y Servicios a la Minería Ingora Ltda
<a href="#">consejoanticorruptcion.cl</a>	Eduardo Engel
<a href="#">consejoasesor.cl</a>	Nuevo Marketing Spa
<a href="#">consejoautomotiz.cl</a>	andres seitz
<a href="#">consejoautomotriz.cl</a>	andres seitz
<a href="#">consejobarrioscomerciales.cl</a>	SUBSECRETARIA DE ECONOMIA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO
<a href="#">consejobritanico.cl</a>	The British Council
<a href="#">consejobritánico.cl</a>	THE BRITISH COUNCIL DEPTO CULTURAL EMBAJADA BRITANICA
<a href="#">consejochileno.cl</a>	CONSEJO CHILENO PARA LAS RELACIONES INTE
<a href="#">consejochilenoitic.cl</a>	Pedro Mariano Huichalaf Roa
<a href="#">consejociudadanodeobservadores.cl</a>	Asamblea Constituyente
<a href="#">consejociudadpuerto.cl</a>	EMPRESA PORTUARIA TALCAHUANO SAN VICENTE
<a href="#">consejociudadpuertoantofagasta.cl</a>	Empresa Portuaria Antofagasta
<a href="#">consejociudadpuertocoquimbo.cl</a>	Empresa Portuaria Coquimbo
<a href="#">consejocomercial.cl</a>	publimarketing

... solo los primeros 20 resultados. Para más datos, escoja una consulta más específica.

En resumen, la información que NIC Chile publica en su servicio de búsqueda está constituida por los listados de nombres de dominio inscritos en la última hora, día, semana y mes, junto con poner a disposición un servicio de "búsqueda exacta" para saber si una expresión determinada está inscrita. Junto a esta opción, se puede hacer una búsqueda asociada recurriendo a la opción que "contenga". En este último caso, se podrá, según sean los resultados obtenidos, disponer de un listado de nombres que contendrá la expresión que se desea obtener.

Fuera de los listados antes referidos y de los datos que se puede obtener al consultar cada dominio inscrito, que sirven a los específicos propósitos autorizados por los usuarios titulares de dominios, esto es, la gestión del DNS y la solución de controversias no existe ninguna otra información publicada de la cual se pueda

extraer información de los datos de registro de los nombres inscritos, menos aún una base de datos completa que permita el tratamiento de dicha información.

La matriz de datos que se despliega en la consulta de dominios inscritos u otra de aquellas que se ha mencionado, la componen datos cuya publicidad está autorizada por el titular de cada uno de los registros, en función a determinados fines ya descritos. Aunque en otro lugar se hará una argumentación más extensa sobre este concepto, podemos avanzar en la conclusión siguiente: en los términos que se ha desarrollado, los datos que se publican en la base de datos de .CL son el resultado del tratamiento que cada titular de un dominio inscrito ha consentido expresamente.

Esto viene a implicar que la publicidad autorizada es consecuencia de un tratamiento determinado de datos, cuyos resultados se ha permitido que sean comunicados parcialmente al público. Expresado en los términos de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, se trata de un conjunto determinado de datos que los titulares de los dominios han autorizado que sean comunicados o transmitidos a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas, al tenor de lo que expresa la letra c) del artículo 2º de aquella ley.

De todo lo señalado se resalta que: (a) NIC Chile, por las razones y en base a las finalidades expuestas publica un subconjunto acotado de los datos de los dominios inscritos; (b) NIC Chile publica determinados listados y facilita la búsqueda de la información a través de un motor de búsqueda donde se obtiene una porción específica de información disponible para los dominios inscritos.

En conclusión, no se puede colegir que la publicidad de una parte pequeña de los datos entregados, con un fin específico autorizado por sus titulares, importe necesariamente la publicidad del listado completo, íntegro y total de nombres de dominio inscritos en .CL, sin expresión de causa ni compromiso de buen uso, que es lo que nuestra Institución cuestiona por las razones que se viene exponiendo.



## **V. CAUSALES DE ILEGALIDAD: INFRACCIONES COMETIDAS POR EL CPLT EN LA DICTACIÓN DE LA DECISIÓN C489-20**

La Decisión de Amparo C489-20 del Consejo infringe diversas disposiciones legales e, incluso, constitucionales, que sirven de sustento a la presente reclamación de ilegalidad. En efecto, al ordenar la entrega de la información solicitada por el requirente, sin considerar las causales de reserva esgrimidas por la Universidad de Chile, el CPLT ha infringido lo dispuesto en 5, 10º, 20, 21, 25, 28 y 33, letras b), j) y m), de la Ley N° 20.285; en el artículo 12 de la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

Así, la resolución no sólo se pronuncia con evidente infracción de la Ley N°20,285, sino también en contra de lo dispuesto en otras normativas expresamente aplicables al CPLT e incluso nuestra Carta Fundamental.

Para efectos de orden, esta parte hace presente que desarrollará los siguientes capítulos de ilegalidad:

- 1. La Decisión reclamada es pronunciada por Consejeros que debieron abstenerse**
- 2. La Decisión reclamada ordena la entrega de información que no es pública**
- 3. La Decisión reclamada ordena la entrega de datos personales**
- 4. La Decisión reclamada omite emplazar a los terceros que se verán afectados con la entrega de la información requerida**
- 5. La Decisión reclamada afecta el funcionamiento de NIC CHILE**

## **1. La Decisión reclamada es pronunciada por Consejeros que debieron abstenerse**

Según consta en el Acta de Sesión de Consejo para la Transparencia N° 1.100, de fecha 26 de mayo de 2020, disponible en su sitio web y cuya copia se acompaña en un otrosí de esta presentación, concurrieron a la vista y resolución de la Decisión reclamada, los Consejeros Jorge Jaraquemada Roblero, Francisco Leturia Infante, Marcelo Drago Aguirre y la Consejera Gloria de la Fuente González, constando en la referida acta la firma electrónica avanzada de cada uno de ellos<sup>4</sup>.

Es del caso hacer presente que, en la adopción del acuerdo que concluyó en la Decisión reclamada, el Consejero Sr. Jorge Jaraquemada Roblero y la Consejera Sra. Gloria de la Fuente González no dieron cumplimiento a la obligación legal de abstención establecida en el artículo 16 de los Estatutos del Consejo para la Transparencia, en la Ley N°20.285 y en el artículo 12 de la ley 19.880, **por cuanto no informaron a sus pares asistentes a la respectiva sesión que no podían conocer, intervenir y menos aún votar sobre el amparo que fue materia de dicha Decisión, por cuanto existían circunstancias que les restaban imparcialidad.**

Lo anterior, en primer término, por cuanto el señor Jorge Jaraquemada Roblero es Director Ejecutivo de la Fundación Jaime Guzmán, de acuerdo a la información disponible en los sitios web institucionales de dicha persona jurídica<sup>5</sup> y del mismo Consejo<sup>6</sup>. Con todo, consta que la señalada entidad de derecho privado, en los registros de NIC Chile, tiene inscrito a su nombre de dominio **fjguzman.cl**.

---

<sup>4</sup> Véase al respecto en el Acta N° 1.1.00, Párrafo III.3. Tabla, “RESOLUCIÓN DE AMPAROS Y RECLAMOS”, letras gg), p. 21.

<sup>5</sup> <https://www.fjguzman.cl/directorio/>

<sup>6</sup> <https://www.consejotransparencia.cl/quienes-somos/consejo-directivo/jorge-jaraquemada-roblero/>

Por otro lado, la señora Gloria de la Fuente González es Presidenta de la Fundación Chile 21, de acuerdo a la información disponible en los sitios web institucionales de dicha persona jurídica<sup>7</sup> y del mismo Consejo<sup>8</sup>. Asimismo, consta que la señalada entidad de derecho privado, en los registros de NIC Chile, tiene inscrito a su nombre de dominio **chile21.cl**.

Conforme se expuso, la Universidad de Chile dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo mediante Oficio N°E2212, de fecha 18 de febrero de 2020, por el que remitió, al tenor de lo solicitado por la entidad, copia de todas las oposiciones que se recibió con ocasión de la puesta en práctica de la obligación de notificación a los terceros de la solicitud de acceso a la información, entre otras, del señor MATÍAS FORTUÑO ordenada por el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información.

Dentro de tales antecedentes, consta que, el día 5 de diciembre de 2019, NIC Chile envió a todos los titulares de nombres de dominio una comunicación electrónica, informándoles sobre la presentación de varias solicitudes de acceso a la información, incluida la del señor MATÍAS FORTUÑO, a efectos de que pudieran ejercer su derecho a oponerse a la entrega de la información solicitada, de acuerdo al artículo 20 de la ley. Dichos mensajes incluían un código único que daba acceso a un formulario web que permitía formular dicha oposición a quienes quisieran hacerlo.

En el marco de las acciones antes referidas, se remitió la referida comunicación electrónica a las direcciones de correo electrónico [voyarzun@chile21.cl](mailto:voyarzun@chile21.cl), correspondiente a la casilla de contacto del titular del dominio **chile21.cl**, y [figuzman@figuzman.cl](mailto:figuzman@figuzman.cl), correspondiente a la casilla de contacto del titular del dominio **fjguzman.cl**, con en el mismo mensaje (*Asunto : "Informa de solicitud masiva de datos de dominios .CL"*). A partir del mensaje enviado, cuyos textos se

---

<sup>7</sup> <https://www.chile21.cl/directorio/>

<sup>8</sup> <https://www.consejotransparencia.cl/quienes-somos/consejo-directivo/gloria-de-la-fuente-gonzalez/>

acompañan en el otrosí, constan en nuestros registros que, junto con manifestar la voluntad de oponerse a la entrega de la información solicitada por el MATÍAS FORTUÑO -entre otros-, los titulares de los referidos dominios, destinatarios de tales mensajes, respondieron expresando lo siguiente:

<b>fjguzman.cl</b>	“Nos oponemos en aplicación del derecho de oposición contemplado en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 20.285, por afectación de los derechos comerciales, económicos y de propiedad intelectual de la persona jurídica titular del nombre de dominio”
<b>chile21.cl</b>	“Resguardo de la integridad física y personal de la institución”

Cabe destacar que el artículo 16 de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, de 3 de marzo de 2009, establece **un principio de abstención** de los consejeros, de acuerdo con lo siguiente:

*“Los Consejeros no podrán intervenir o votar en acuerdos cuando existan circunstancias que les resten imparcialidad, en los términos descritos en el artículo 12 de la Ley N° 19.880, de 2003, de Bases de los Procedimientos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.*

*La concurrencia de un motivo de abstención deberá ser informada por el afectado oportunamente y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la discusión sobre el asunto respectivo. La concurrencia de un motivo de abstención en un Consejero también podrá plantearse por otro Consejero o por los interesados en el procedimiento respectivo, expresando la causa o causas en que se fundan. En caso que la causal invocada no sea aceptada por el Consejero afectado, decidirán los demás Consejeros, con exclusión del afectado. Los Consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quórum requerido para sesionar.”*

Por su parte, el mencionado artículo 12 de la Ley N° 19.880, dispone que:

*“Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a*

*continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.*

*Son motivos de abstención los siguientes:*

***Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.***

*Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

*Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.*

*Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*

*Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar. La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad. En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento. La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda”.*

En virtud de la normativa transcrita y de los antecedentes acompañados a S.S. Iltma. en un otrosí de esta presentación, el Sr. Jorge Jaraquemada y la Sra. Gloria de la Fuente no podían intervenir y votar el acuerdo que resolvió la entrega del listado de nombres de dominio .CL solicitado por el señor MATÍAS FORTUÑO, por existir razones que le restaban la imparcialidad exigida por la Ley y los Estatutos del Consejo.

Los antecedentes acompañados permiten, a lo menos, presumir que los referidos consejeros carecían de imparcialidad, en su calidad de administradores o representantes de las entidades interesadas, en el asunto de que se trata o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, según dispone el N°1 del artículo 12 de la Ley N° 19.880, más arriba transcrito.

Dados los alcances del deber legal de abstención, el Consejero Sr. Jorge Jaraquemada y la Consejera Sra. Gloria de la Fuente debieron abstenerse de participar y votar en la Decisión que incide en esta reclamación, además que debían haber manifestado la circunstancia que los inhabilitaba, en su calidad de administradores o representantes de las señaladas Fundaciones.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que el deber de abstención no está condicionado a la circunstancia de que, en la Decisión reclamada, los consejeros en cuestión hubieran votado a favor de entregar el listado de nombres de dominio .CL, contrariando la decisión que adoptaron sus respectivas fundaciones. El deber legal está justificado a una circunstancia previa de que no exista un interés que les reste imparcialidad en el asunto, cualquiera sea el voto en cuanto autoridad pública.

Estamos frente a un antecedente que no es menor por cuanto, los consejeros referidos, al concurrir en la Decisión recurrida, **negaron valor a las oposiciones de más de 177.000 titulares de nombres de dominio .CL quienes, así como las entidades en que participan como administradores o representantes, se opusieron a la entrega de la información, invocando justificaciones tan valiosas como la amenaza y afectación a sus datos personales y a sus derechos comerciales.**

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de lo acreditado, pedimos a V.S.I. se sirva declarar la ilegalidad de la Decisión C489-20, adoptada en sesión del Consejo para la Transparencia de fecha 26 de mayo de 2020, en primer lugar, por cuanto adolece

de un vicio que la hace necesariamente ineficaz, al concurrir en su dictación Consejeros que debieron inhabilitarse conforme a la Ley.

## **2. La Decisión reclamada ordena la entrega de información que no es pública**

Como segunda causal de ilegalidad, S.S. Itma. debe tener presente que la Decisión recurrida infringe los artículos 5° y 10° de la Ley N°20.285 e, incluso, el artículo 8° de la Constitución Política de la República **porque ordena a esta parte entregar al requirente información que no es pública y que no está obligada a proporcionar.**

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política establece como principio general la transparencia y publicidad: “son **públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.** Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Esta parte no viene en negar la existencia e importancia del principio de transparencia, pues forma parte de las Bases de la Institucionalidad del Estado Chile, consagrado constitucionalmente. Es precisamente al texto constitucional al que debemos remitirnos para aplicar e interpretar las normas sobre acceso a la información pública, especialmente la Ley N°20.285.

Esta Ley, en su artículo 5° establece: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, **los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen** para su

dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

La interpretación conjunta y armónica de las normas citadas, nos lleva a la conclusión de que el derecho de acceso de los ciudadanos y la obligación de entregar información pública por parte de los órganos de la Administración del Estado **se refiere a los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos de ellos y los procedimientos incoados para su dictación**. Dicho de forma sucinta, son información pública las decisiones formales del Estado, sus fundamentos y procedimientos.

En tal sentido, debemos atenernos a lo dispuesto por la Ley N°19.880 en cuanto al concepto de acto y procedimiento administrativo. Al respecto el artículo 3° de la Ley N°19.880 establece lo siguiente:

“Concepto de Acto administrativo. Las **decisiones escritas que adopte la Administración** se expresarán por medio de actos administrativos.

**Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.**

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio,



constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley N°19.880 define el procedimiento administrativo de la siguiente forma:

**“El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.**

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización.

Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Además, deberá llevarse un registro actualizado, escrito o electrónico, al que tendrán acceso permanente los interesados, en el que consten las actuaciones señaladas en el inciso precedente, con indicación de la fecha y hora de su presentación, ocurrencia o envío”.

En este contexto, cabe preguntarse si requerir “un listado de todos los nombres de dominio comprados a través del portal nic.cl , y actualmente vigentes (...) ningún dato privado, solo los nombres de dominio en formato Excel, con su fecha de

expiración (...) para efectos de uso personal y para empezar a analizar la posibilidad de que exista otros "Registrador de dominios " en Chile", que corresponde a la solicitud de información del solicitado por requirente, ¿son actos administrativos, o si forman parte de un procedimiento administrativo, o si sirven de fundamento para la adopción o si contienen una decisión formal de un Órgano de la Administración del Estado?

S.S. Itma., ciertamente es innegable que la Universidad de Chile y, por ende, NIC Chile, forman parte de la administración del Estado, siéndoles aplicables la Ley N°20.285, pero sólo respecto a información que sea pública conforme a la normativa antes anotada. Ciertamente, el listado que solicita el requirente no contiene una declaración de voluntad, realizada en el ejercicio de una potestad pública, ni tampoco sirven de sustento o complemento directo o esencial para un acto administrativo, ni forman parte de un expediente administrativo.

En otro sentido, el inciso segundo del artículo 5º de la Ley N°20.285 dispone "es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Dicha disposición también es infringida por la decisión reclamada, por cuanto, ordena la entrega de información que no existe en poder de NIC Chile y, por cuanto los usuarios del servicio que provee NIC Chile respecto al registro ".cl" pagan un arancel para inscribir su dominio.

La Decisión reclamada incurre en un contrasentido lógico al suponer que se debe entregar el listado de nombres de dominio .CL porque los datos que los conforman son accesibles mediante el servicio de WHOIS.

Al contrario de lo que argumenta la Decisión reclamada, el listado de nombres de dominio .CL es un objeto distinto de sus elementos componentes. **La Decisión recurrida se desentiende que la información en los términos solicitados no existe (en una planilla Excel, con fechas de expiración, como pide el Consejo) y debe sistematizarse y producirse para efectos de su eventual entrega,** por mucho que los datos del listado hubieran sido entregados por sus titulares (los terceros, en términos de la Ley) como condición para la prestación del servicio y en los términos que la reglamentación de NIC Chile dispone.

En este sentido, debe reiterarse que la información se encuentra parcialmente publicada, a través de canales precisos y limitados, porque existe un acuerdo entre el Registro y el tercero titular del dominio para poner a disposición del público información condicionada a finalidades precisas: la gestión del dominio de que se trata y la resolución de controversias.

Conforme lo expuesto, la Decisión reclamada infringe la Ley N°20.285 porque no basta con que la información solicitada o aquella necesaria para producir el objeto solicitado, como es el caso particular, esté publicada para obligar a su entrega, ni aún porque “*se encuentra permanentemente a disposición del público*”. Esos no son los términos reglados por la Ley de Acceso a la Información Pública y la Constitución Política, por cuanto el acceso a la información que obra en poder de las entidades a las que se les aplica, está limitada por la configuración de una causal de reserva legal, de cualquiera de las establecidas en el artículo 21 de la Ley. Asimismo, en la justificación del Consejo existe un contrasentido evidente: si la información estuviera, **como dice, permanentemente a disposición del público, no habría motivo para que el solicitante tuviera que pedirla expresamente.** Bastaría que la obtuviera de donde dice el Consejo dice que está disponible. *A contrario sensu*, si tiene que solicitarla, es porque no está disponible y esta Casa de Estudios debe abocarse a producirla para su entrega.

Siguiendo el razonamiento de la Decisión reclamada, la entrega de la información solicitada debe efectuarse porque ella se encuentra registrada e ingresada digitalmente en las bases de datos de la Universidad. Al tenor de todo lo expresado anteriormente, la Decisión desarrolla un argumento sin lógica alguna y no se hace cargo de comprender adecuadamente los alcances de la ley, desnaturalizando tanto el derecho de acceso a la información como las obligaciones de transparencia pasiva de los órganos de administración del estado.

Al respecto, debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley N°20.285:

“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Ciertamente, la obligación de transparencia pasiva a que están sujetos determinados entes públicos no implica que todo lo que está publicado deba entregarse por dicha circunstancia, con prescindencia de la ponderación justa y precisa de la concurrencia de alguna causal de reserva que legitima constitucionalmente la negativa a entregar la información. Pareciera que la comprensión del derecho de acceso no reconoce algún límite. Vale decir, en los términos del considerando 8º de la Decisión, la sola circunstancia que se trate de información que, *tras el análisis de los antecedentes acompañados, se encuentra registrada e ingresada digitalmente en las bases de datos de la Universidad*, justifica automáticamente que deba ser entregada. Este punto, junto a lo expresado precedentemente, se encuentra contradicho.

En tal sentido, el razonamiento del CPLT, al ordenar la entrega de la información requerida desvirtúa la Constitución, la Ley N°19.880 y, por cierto, la propia Ley N°20.285.

En consecuencia, el Consejo para la Transparencia, al acoger el amparo y ordenar la entrega de esos documentos, incurre en flagrante ilegalidad, **al extender la aplicación de las normas citadas a información que se encuentra claramente al margen de la Ley de Transparencia.**

### **3. La Decisión reclamada ordena la entrega de datos personales o de información que afecta la seguridad y los derechos de terceros**

#### **A. La información que se ordena entregar tiene datos personales**

El numeral 2 del artículo 21 de la ley 20.285 establece que:

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando [la] publicidad, comunicación o conocimiento [del listado de todos los dominios inscritos en .CL] afecta derechos de las personas, particularmente tratándose (...) de la **esfera de su vida privada**”.

Cabe destacar que la Decisión reclamada, en los considerandos que a continuación se especifican, expresa lo siguiente:

“3) Que, el órgano requerido, denegó la entrega del listado fundado en las causales de reserva del artículo 21 N°1 y 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia. Al efecto, cabe hacer presente que ante solicitud de idéntica naturaleza, esta Corporación en la decisión amparo Rol C4730-18, accedió a la entrega de lo solicitado desestimando lo alegado por el órgano en relación a las referidas causales. Así, respecto a la causal del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia, se señala que “6) (...) **lo requerido es el listado con todos los dominios .CL inscritos en NIC Chile, sin que dicho**

**listado contenga ningún dato personal o que permita identificar a su titular**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2, letra f), de la Ley N°19.628, por lo que las alegaciones del órgano carecen de todo sustento. En efecto, **al requerirse sólo un listado, sin ningún dato adicional de carácter personales, resulta del todo inoficioso dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia** (...) // 7) (...) el propio órgano publica en el link <https://www.nic.cl/registry/Ultimos.do?t=1m>, un listado con los dominios inscritos el último mes (...) // 8) (...) resultan inconsistentes las alegaciones del órgano, tanto en lo señalado en su respuesta al solicitante como en sus descargos en esta sede, en relación con la información disponible en el portal web [www.nic.cl](http://www.nic.cl), por cuanto alega la reserva de información y la eventual distracción indebida de sus funcionarios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, con relación a la aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la misma ley, respecto de antecedentes que el mismo órgano publica (...)// 10) (...) no resultan plausibles las alegaciones del órgano, en el sentido de que la publicidad de la información requerida podrá generar desincentivo o abstención por parte de sus futuros y eventuales clientes (...) los mismos titulares autorizan la publicación de los dominios inscritos por parte de NIC Chile (...)."

"7) Que, en la especie, y en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, especialmente en atención a que se trata de información que en conformidad al Reglamento .CL , el propio órgano publica permanentemente tras nuevos registros, en el link <https://www.nic.cl/registry/Ultimos.do?t=1m>, **por cuanto ya ha sido autorizado previamente para hacer pública la información requerida**, y ante la falta de antecedentes suficientes que acrediten cómo con la entrega de los referidos dominios se puede afectar directa o indirectamente la esfera de la vida privada de los titulares de los mismos, no tratándose de un dato personal en los términos establecidos en la Ley N°19.628 y encontrándose permanentemente a disposición del público, este Consejo desestimaré la alegación de la reclama en atención a la afectación al referido derecho."

Dicho de otra forma, la Decisión reclamada se sustenta primariamente en la calificación que efectúa el solicitante, en relación con lo que éste estima que son datos personales involucrados, sin que la ley faculte al requirente para calificar o presumir de esta manera los alcances de su petición. Ciertamente, es el CPLT el órgano competente para ponderar dicha información, siendo irrelevante la

información que hace el requirente. Por otra parte, la decisión reclamada niega, sin mayor análisis, que la información solicitada tenga datos de carácter personal.

Pedir el listado de dominios .CL sin que contenga ningún dato personal o que permita identificar a su titular es irrelevante y carente de todo sentido, teniendo en cuenta lo que es el servicio de WHOIS y las posibilidades de obtención y recolección de datos mediante el uso de computadores a partir de la disponibilidad del listado completo de nombres de dominio, cómo se explicó previamente en esta presentación.

Desde esta perspectiva, el hecho que el reclamante exprese **que pide el listado sin que contenga ningún dato privado o que permita identificar a su titular no es inocente, porque la sola tenencia del listado lo hace de manera cierta y probable tenedor de todos los datos que dice no querer solicitar**. Tal como se demostrará en este recurso de ilegalidad, la sola obtención del listado de los nombres de dominio hace posible a su tenedor acceder a una cantidad aumentada de datos. Así, para el caso que se considere un stock de 600.000 dominios inscritos, y atendido el hecho de disponer al menos de 6 campos de datos del servicio de WHOIS de .CL, el resultado será una cantidad de más de 4.200.000 datos.

A continuación, una vez que el solicitante sea tenedor del listado, podrá obtener el volumen de datos indicado precedentemente, los que corresponden a personas naturales y jurídicas, instituciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, aunque hubiera declarado en su petición de acceso que pide el listado de dominios, sin que contenga ningún dato personal o que permita identificar a su titular. Ese resultado, con datos personales incluidos, igualmente lo obtendrá.

Conviene explicar que el considerando Octavo de la sentencia de la Corte Suprema Rol 12.793-2019, que resolvió el recurso de queja en los autos Universidad de Chile con Consejo para la Transparencia, define el servicio de *WHOIS* en los siguientes

términos: “(...) considerado como un protocolo de control de transmisión de datos (TCP) que se utiliza para efectuar consultas en una base de datos que permite determinar el propietario de un nombre de dominio o una dirección IP en Internet. Operativamente, a través de diversos programas, aplicaciones, o sitios web, este protocolo permite que cualquier persona conozca, luego de ingresar de un determinado dominio de internet, el administrador de nombres de dominio que efectuó el registro, su sitio web, la identidad del titular y la fecha de creación y expiración del registro, el nombre de él o los servidores que contienen los archivos web, y los datos los archivos web, y los datos de contacto del responsable del mismo.” En la misma dirección, la segunda parte del considerando Undécimo del mismo fallo aclara que: “...cualquier usuario puede saber qué la extensión “.cl” se encuentra o no registrada ante NIC Chile, mediante el simple ejercicio de ingresar su dirección en el motor de búsqueda dispuesto por la propia institución, o en cualquiera de los tantos otros mecanismos dispuestos en la web.”

Lo dicho, en el entendimiento de la Corte Suprema, deja esclarecido que quien tiene acceso al listado total de dominios .CL podrá fácilmente obtener la información indicada, esta vez, de manera masiva, independientemente que alegue que lo pide sin contener datos privados. Tales “*datos privados o aquellos que permitan identificar al titular*” los tendrá a su disposición igualmente, aunque, reiteramos, declare no desearlo.

La descripción que hace la Corte Suprema en la sentencia citada precedentemente viene a corroborar y dar sustento a nuestros argumentos relativos al contenido de la información que se obtiene desde el servicio WHOIS. De lo dicho por la Corte y de lo explicado lata y reiteradamente múltiples veces por esta Universidad, **los nombres de dominio contienen información que puede afectar los derechos de sus titulares**, en virtud de la condición establecida por el artículo 20 de la Ley de Transparencia.



Más aún, y tal como lo describe certeramente la Corte Suprema, la petición de acceso se refiere a antecedentes, esto es, a datos que están indivisiblemente asociados o contenidos en un nombre de dominio .CL, cuyo poder en manos de terceros puede afectar sus derechos.

Despejado lo anterior, conviene desarrollar las razones por las cuales esta parte denegó la entrega de información en base a la causal del artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, considerando que en la misma se comprendían datos de carácter personal.

A juicio de esta parte y, por cierto, de todos los terceros que se opusieron a la entrega de información, existe en el listado información que debe ser considerada como datos de carácter personal. En efecto, dispone el artículo 2, letra f), de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada (en adelante, "Ley N°19.628") lo siguiente:

"Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

f) Datos de carácter personal o datos personales, **los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas e identificables.**"

Esta definición legal de dato personal fue un elemento esencial de los alcances efectuados en el párrafo c), páginas 12 a 16, del OFICIO D.J. (O) N° 00455 de fecha 16 de marzo de 2020, que evacuó los descargos y observaciones de la Universidad de Chile ante el presente amparo, documento que se acompaña en otrosí de esta reclamación.

Lo que omite el CPLT, pese a los descargos de la Universidad, es que la característica que hace que los datos tengan la calidad de personales es **que se refieran a una persona natural, que la identifiquen o que la hagan identificable.** El atributo de identificable encierra la posibilidad de que la identidad del interesado pueda determinarse, directa o indirectamente, por medio de cualquiera información referida a su identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o

social. Por tanto, los datos son personales si la identificación de la persona es posible en función de los datos disponibles, es decir, si una persona puede ser detectada, directa o indirectamente, por referencia a un identificador. Así, son ejemplo de datos personales un nombre y apellido; una dirección de casa; una dirección de correo electrónico como name.surname@company.com; un número de tarjeta de identificación; datos de ubicación (por ejemplo, la función de datos de ubicación en un teléfono móvil); una dirección de protocolo de internet (IP); datos en manos de un hospital o un médico, que podrían ser un símbolo que identifique de manera única a una persona.

A su vez, queda abarcado por este concepto de identificabilidad, por ejemplo, el hecho que las personas físicas puedan ser asociadas a identificadores en línea facilitados por sus dispositivos, aplicaciones, herramientas y protocolos, como direcciones de los protocolos de internet, identificadores de sesión en forma de «cookies» u otros, como etiquetas de identificación por radiofrecuencia. Cualquiera de estos mecanismos puede dejar huellas que, en particular, al ser combinadas con identificadores únicos y otros datos recibidos por los servidores, pueden ser utilizadas para elaborar perfiles de las personas físicas e identificarlas. En este aspecto, de acuerdo con el criterio orientador del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR), plenamente aplicable a la especie, se concluye que:

“Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.”

El listado de nombres de dominio .CL está conformado por el conjunto de expresiones alfanuméricas que están inscritas en NIC Chile por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que les permite desarrollar su identidad en Internet. Entonces, ¿es cierto que el listado está conformado por expresiones que no son datos personales? ¿es posible sostener con fundamento **que dicho listado (no) contenga ningún dato personal o que permita identificar a su titular.?**

La respuesta es categóricamente negativa. La Decisión reclamada es ilegal al negar de plano e irreflexivamente la calidad de dato personal de los registros del listado de nombres de dominio, basado exclusivamente, en la mera alegación o pretensión del solicitante de ellos.

Citando el principio jurídico, “las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son”. Un dato personal tiene tal carácter porque la ley ha determinado el conjunto de supuestos normativos que así permiten calificarlo. El solicitante no tiene el poder de calificar si una expresión es o no un dato personal; y ciertamente, el Consejo, frente a la notoria y contundente evidencia en contrario que hicimos presente en el procedimiento de amparo, debió haberse pronunciado en cumplimiento de la Ley. La Decisión comete una ilegalidad al aceptar de plano la tesis del requirente, sin hacerse cargo de los argumentos expuestos por esta parte. Sin un mínimo examen y fundamentación lógica, acoge temerariamente una argumentación carente de razonabilidad jurídica, de lo cual se sigue una privación de derechos de los terceros potencialmente interesados en oponerse a la entrega impune y sin límite -corresponde decirlo abiertamente- de sus datos personales.

No es cierto, como señala la Decisión reclamada, que el listado de dominios .CL no contiene datos personales (“ningún dato personal”) o que no permita identificar a su titular. Tampoco es cierto que pueda entregarse la información en los términos solicitados por el señor MATÍAS FORTUÑO, “sin datos personales”.

Así, la Decisión recurrida comete otra ilegalidad de la mayor gravedad y trascendencia: desconocer, basada en la calificación del requirente y sin ningún análisis, la procedencia de la causal de reserva legal del artículo 21, número 2 (genéricamente, afectación de derechos de las personas). En los términos contenidos en el Considerando 11 de la Decisión reclamada se lee: “(...) y ante la falta de antecedentes suficientes que acrediten cómo con la entrega de los referidos dominios se puede afectar directa o indirectamente la esfera de la vida privada de los titulares de los mismos, **no tratándose de un dato personal en los términos establecidos en la Ley N°19.628 (...)**”.

En abono a nuestra posición, a continuación, presentamos una muestra de casos en los cuales la conclusión de la Decisión recurrida queda completamente desacreditada, agregando que, como se expresó en nuestra negativa a entregar la información solicitada que, de un universo superior a los 600.000 mil dominios inscritos en .CL, el 52% aproximado está inscrito a nombre de personas naturales chilenas y extranjeras.

Casos de nombres de dominio que son datos personales de personas “identificadas”:

sebastianpinera.cl	marcelodrago.cl
izquiasiches.cl	arturovidal.cl
leonardofarkas.cl	marcelorios.cl
michellebachelet.cl	nicolasjarry.cl
joaquinlavin.cl	alejandrobarrros.cl
ricardolagos.cl	mariodesbordes.cl

Casos de nombres de dominio que son datos personales de personas “identificables”:

pinera.cl	drago.cl
luksic.cl	donfrancisco.cl
ferreiro.cl	alexis.cl
zañartu.cl	kramer.cl
leturia.cl	papafrancisco.cl
santamaria.cl	bororo.cl
delafuente.cl	

En el mismo sentido sostenido por la Universidad de Chile y como corolario a esta fundamentación, se pronuncia la Resolución R/0489/2015, del 1º de marzo de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de España:

*“En consecuencia, los nombres de dominio contienen información tanto de personas físicas [naturales] identificadas o identificables como de personas jurídicas. Se concluye, por tanto, que, en relación a las primeras, la información por la que se interesa el reclamante tiene la consideración de datos de carácter personal y que, por tanto, procede la aplicación del artículo [20 de la Ley de Transparencia]”*

En conclusión, no existe fundamento legal alguno para que la Decisión reclamada declare que no tiene aplicación el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, según se ha mencionado previamente.

Es el lugar preciso para reiterar argumentaciones vertidas por la Universidad de Chile, tanto en la respuesta al solicitante señor MATÍAS FORTUÑO, como en el marco del procedimiento de amparo, relativo a un aspecto crucial en el diseño de toda nuestra fundamentación a la negativa a entregar la información solicitada. Se trata de explicar los alcances que debe darse a la publicidad de la información de los nombres de dominio .CL.

Ciertamente, dada la cantidad de información que supone cumplir lo ordenado por la Decisión reclamada, debe aclararse que quien tiene a su disposición el listado

completo de los dominios inscritos en .CL puede, mediante un mecanismo de programación que facilite su tratamiento, obtener el listado de los nombres de dominio .CL cuyos titulares son personas naturales, junto con poder obtener también la identificación (nombre y apellidos) de esos mismos titulares.

La conclusión expuesta se puede extender a todas las combinaciones posibles de los datos del conjunto que se publica. En efecto, se puede saber la fecha de expiración o de creación de todos y cada uno de los dominios inscritos en .cl, pudiendo calificarse de dato personal a la fecha de creación o expiración por cuanto se refiere a información de persona natural identificada o identificable.

A mayor abundamiento, bajo este predicamento, todos los datos del WHOIS de CL que se encuentran publicados serán datos personales en la medida que permitan identificar a la persona de su titular. **Quien dispone del listado completo de dominios .CL puede obtener dicha información y mucha más, por ejemplo:**

- La identificación de TODOS los titulares de dominios inscritos en .CL
- El listado de TODOS los agentes registradores de dominios inscritos en .cl
- La fecha de creación de TODOS los dominios inscritos en .CL
- La fecha de expiración de TODOS los dominios inscritos en .CL
- El listado de TODOS los servidores de nombre de los dominios .CL
- El listado de TODOS los dominios en controversia.

Todas las consideraciones previas sirven de antecedente **para acreditar que la entrega del listado de dominios .CL afecta el derecho a la protección de los datos de las personas**, uno de los derechos recientemente incorporados al catálogo de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política.

En efecto, el numeral 4º del artículo 19 del texto constitucional expresa que la Constitución asegura a todas las personas:

“El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, **la protección de sus datos personales**. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.”

El texto vigente de dicha norma fue modificado por la Ley N°21.096, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de junio de 2018, que reformó nuestra Carta Fundamental para agregar al reconocimiento constitucional del respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, la protección de sus datos personales, dejando que el tratamiento y protección de esos datos se efectúe en la forma y condiciones legales.

De esa manera, **nuestro ordenamiento consagra la protección de datos personales como un derecho autónomo y diverso del derecho a la vida privada**. A mayor abundamiento, debe hacerse presente que, de la historia fidedigna de la reforma constitucional, se desprende que dicha autonomía está justificada en la denominada autodeterminación informativa, pues el ámbito de protección de la privacidad se entendía de cobertura limitada para la tutela y era necesario explicitar su aseguramiento vía reconocimiento constitucional.

Ya sea que la protección de datos personales se conciba como un derecho autónomo o dependiente de la tutela a la vida privada de las personas, lo cierto es que, a partir de la reforma a la Constitución, está claro que estamos en presencia de un derecho reconocido expresamente a las personas -nunca implícito-, quienes pueden verse afectadas por el derecho de acceso a la información.

En la misma historia del establecimiento de la ley de reforma constitucional citada se dejó establecido que el derecho a la protección de datos **se explica en el concepto de autodeterminación informativa que supone la facultad del titular de los datos de consentir o no su comunicación o cesión a terceros**. En consecuencia, la autodeterminación informativa está definida por derecho de las personas a controlar sus datos personales, incluso más allá de su intimidad. La

fórmula que generalmente explica este derecho no es otro que la idea de “**controlar mis datos**”, lo que resulta ser una garantía necesaria para salvaguardar la intimidad de la persona y poder ejercer libremente sus derechos constitucionales.

La facultad de control se expresa en un conjunto de poderes que la protección de datos personales proporciona a su titular, los cuales se fundan en los principios que debe respetar el tratamiento de datos personales, cuya regulación en Chile está contenida en la Ley 19.628. El punto de partida de la autodeterminación informativa es que el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, debe efectuarse sólo cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, quien debe ser debidamente informado respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. Lo dicho viene a dejar establecido que es el consentimiento del interesado lo que determina en, último término, la licitud del uso de los datos por terceros.

A estas alturas de la historia de la regulación y de la práctica seguida en la aplicación de diversos instrumentos internacionales y normas y decisiones en nuestro país, se ha configurado un modelamiento conceptual que permite comprender adecuadamente el núcleo de la protección de los datos y su tratamiento en base a ciertos principios. A saber, (i) el principio de lealtad en el tratamiento en cuanto que dichas operaciones no deben producir discriminaciones arbitrarias para el titular de los datos y debe hacerse con sujeción al ordenamiento jurídico que cautela los derechos y libertades de las personas; ii) el principio de finalidad que limita el tratamiento de datos a los objetivos explícitos y legítimos que ha justificado la recolección; iii) principio de proporcionalidad, que circunscribe tanto la colección como el tratamiento de datos a lo que es adecuado para el fin perseguido evitando los excesos); iv) principio de calidad que exige al responsable de los ficheros estos sean exactos, completos y actualizados; v) principio de transparencia por el cual el responsable del tratamiento de los datos debe entregar con carácter previo a los



titulares de los datos toda la información relevante tales como su identidad, la finalidad del tratamiento, los destinatarios a los que se transmitirán los datos, entre otros). A lo dicho se agregan los principios ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), que suponen reconocer los derechos de los titulares a acceder, rectificar y oponerse al tratamiento de sus datos.

**La entrega del listado de los nombres de dominio .CL afecta el derecho de la protección de datos reconocida y asegurada constitucionalmente a las personas, por cuanto pone a disposición del requirente datos personales cuyos titulares no han consentido que sean comunicados a terceros de manera masiva, sino únicamente para los fines acotados de la gestión del DNS y la resolución de controversias.**

En los términos expresados, se puede afirmar que los dominios contienen datos personales, vale decir, información que concierne a personas naturales identificadas e identificables, núcleo central de la protección legal y constitucional. Asimismo, la entrega del listado, junto con vulnerar un principio de consentimiento no otorgado, ni potencialmente presunto, facilita un tratamiento de sus datos igualmente no consentido por los titulares de los datos. **Del mismo modo, la entrega del listado importa una entrega masiva de datos personales, lo cual es completamente desproporcionado y ajeno a las finalidades para los cuales fueron recolectados y son tratados los datos, de la misma manera que no se justifica con los fines y propósitos de la ley de acceso a la información.**

**La entrega del listado de los dominios inscritos en .CL importa la vulneración del derecho de la autodeterminación informativa** porque priva o limita decisivamente a cada uno de sus titulares de sus poderes y derechos reconocidos legalmente. De la misma manera, el derecho de las personas a la protección de datos facilitará de manera ajena a su voluntad tratamientos automatizados de sus datos que a la par de poder derivar en usos ilícitos, podrán ser destinados a evaluar aspectos

personales o analizar o predecir cuestiones tales como el rendimiento profesional, situación económica, preferencias o intereses personales, fiabilidad o comportamiento o ubicación o movimientos, etc. Es el lugar de hacer presente que esos temores a tratamientos ilícitos han sido justificación de la dictación de la ley N°20.521, que estableció en la ley de Protección de Datos (Artículo 9) la prohibición de realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa.

La protección de los datos, justificada en la autodeterminación informativa, reconoce a las personas un conjunto de poderes y de derechos respecto de sus datos personales, los cuales quedan afectados cuando terceros, ejerciendo un derecho como el de acceso, están en condiciones de disponer de ellos sin el control que la tutela constitucional les reconoce expresamente.

En este sentido, el derecho a la protección de los datos personales es una barrera, un límite, incluso una frontera al derecho de acceso a la información, y no se comprende que la institución que postula a ser la Autoridad de Protección de Datos en Chile no lo reconozca en la especie, como lo hizo en Amparo Rol C6813-19, cuando reconoció como límite a publicidad la autodeterminación informativa expresando que: *“Que, al respecto, este Consejo en sus Recomendaciones para la Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado, dispuso que «la protección de datos personales amparada en nuestra legislación (...) tiene por finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y de libre manifestación de su personalidad, lo que presupone, en las condiciones modernas de elaboración y gestión de la información, la protección contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la trasmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona, es decir, el derecho a la autodeterminación informativa»”.*

El artículo 8 inciso 2º de la Constitución Política limita la aplicación del principio de publicidad de los actos, resoluciones, como sus fundamentos y procedimientos utilizados, a que la publicidad afectare los derechos de las personas. En consecuencia, desde el punto de vista del enjuiciamiento constitucional del rechazo a entregar el listado, se debe tener presente que la norma fundamental previene que se debe probar una posibilidad o una expectativa razonable de afectación. En otros términos, se requiere de una potencial afectación y no de una afectación en acto.

La argumentación del Consejo contradice los términos de la ley y la Constitución. O la afectación debe acreditarse (“debe ser presente”) o debe acreditarse “*una expectativa razonable de ocurrencia*”. Por un principio lógico, o es una cosa o la otra. Si ambas concurren en el argumento, existirá una contradicción.

Es la Constitución Política la que reconoce el derecho a la protección de datos de las personas identificadas e identificables. Por lo tanto, se cumple la condición que alega el Consejo. La Constitución no ha establecido la protección del derecho a la protección de datos como mera expectativa, sino que ha agregado y reconocido un nuevo derecho fundamental al catálogo de los ya existentes. Del tenor de la justificación que se reproduce en este escrito y en lo argumentado latamente en él y en el procedimiento de amparo, se ha probado que (i) el listado de nombres de dominio contiene datos personales, amparados constitucionalmente; (ii) que dicha tutela constitucional es condición eficiente para configurar la causal de reserva basado en la protección de la esfera de vida privada de los titulares de los datos personales; (iii) el principio de autodeterminación informativa, inspirador del texto constitucional, importa una remisión a la ley respectiva, para la configuración precisa del ámbito de la protección. Luego, nuestra argumentación está dotada de la suficiente especificidad para justificar la reserva, en síntesis, que al autorizar la entrega de listado de nombres de dominio .CL se vulnera la Ley y la Constitución

que reconoce como límite al derecho de acceso el derecho de la protección de datos personales.

Sobra reiterar nuestro argumento en el sentido que la Decisión reclamada es ilegal cuando desconoce la calidad de dato personal a los nombres de dominio .CL, en abierta violación de la Ley de Protección de Datos y la Constitución Política. De paso, en ninguna parte de la Ley o la Constitución se ha agregado como condición para la aplicación de la causal el hecho que con la “(...) *entrega de los referidos dominios se puede afectar directa o indirectamente la esfera de la vida privada de los titulares de los mismos*”.

Sin perjuicio de negar de plano la agregación de condicionantes no previstas en la ley, ¿no será que corresponde también que sean los propios terceros de cuyos datos personales trata la petición de acceso los que podrían estar en condiciones de exponer y justificar ellos mismos en estos estrados sus argumentos contrarios a la entrega del listado de cuyos datos se refiere o les afecta?

Ahora bien, considerando todo lo señalado en este apartado, resulta especialmente contradictorio que el Consejo, habiendo desestimado sin mayor fundamento que la entrega masiva de los nombres de dominio configura una publicidad de datos personales, no autorizada por sus titulares ni por la ley, que vulnera los derechos de tales personas, no solo infringe las disposiciones de las leyes Nos 20.285 y 19.628, además de las preceptivas constitucionales que protegen tales derechos, sino que también desatiende sus propias funciones legales, resumidas en el artículo 33 letras j) y m) de la Ley de Transparencia, a saber:

“Artículo 33.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

“(…) j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.

“(…) m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.”

Así, no obstante ser un imperativo del Consejo, en tanto órgano de la Administración del Estado, el velar por la protección de los datos de carácter personal y la reserva de esta especie de información, por vulnerar los derechos legales y constitucionales de sus titulares, en este caso promueve la publicidad masiva de nombres de dominio, pues recoge la palabra del solicitante de la información, sin mayor fundamento, y entiende que el alcance y efectos de la entrega de estos antecedentes no incluye datos de carácter personal.

En sentido contrario, resulta ser NIC Chile, y la universidad estatal de la que forma parte, quien vela por proteger los datos de carácter personal de los titulares de nombres de dominio, quienes han proporcionado esta información para los específicos y limitados propósitos de la gestión del DNS y la resolución de conflictos en el registro. Es decir, el Consejo vulnera el consentimiento expreso de estas personas al ordenar que la Universidad proporcione información que no es pública, y que se encuentra almacenada y parcialmente expuesta con fines acotados, desatendiendo sus propias funciones como ente público e infringiendo las normas legales que las consagran.

#### **B. La entrega de la información afecta la seguridad de los titulares de dominio**

El numeral 2 del artículo 21 de la ley 20.285 establece la denegación de información puede fundarse en la circunstancia de que “su publicidad, comunicación o conocimiento [del listado de todos los dominios inscritos en .CL] afecta derechos de las personas, particularmente tratándose (...) de su **seguridad**, (...)”.

La entrega del listado de nombres de dominio inscritos en .CL afecta derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad. Hemos sostenido invariablemente que permitir el acceso a la lista de dominios inscritos en .CL es

riesgoso porque coloca en manos de un potencial atacante información que permitiría obtener datos para spam, phishing o para ejecutar otro tipo de ataques o fraudes, que ponen en riesgo la seguridad de las redes de los clientes del sistema de nombres de dominio .CL. Dicha afectación se incrementa porque la entrega de lo solicitado facilita el acceso a la lista completa de dominios inscritos en .CL a terceros que no ofrecen ninguna garantía de buen uso ni suscriben un protocolo al respecto. La evidencia y los incidentes de ciberseguridad recurrentes en nuestro país hacen evidente el riesgo de poner en manos de un potencial atacante información que le permitiría obtener direcciones de e-mail, o abusar de los mecanismos de contacto existentes para el funcionamiento de la red, para enviar spam de manera masiva u otro tipo de abusos. Este riesgo se ve aumentado porque mucho de este spam contiene mensajes engañosos de tipo phishing, destinados a hacer que los destinatarios revelen contraseñas bancarias u otra información reservada.

La información solicitada es generalmente apetecida por ciberdelincuentes o es adquirida en el comercio informal de bases de datos a precios elevados, porque dichos mercados, incluidos aquellos de actividades lícitas, tienen plena conciencia del valor de dicha información. Al disponer de la lista de todos los dominios .CL, un atacante puede enfocar sus esfuerzos en esas víctimas potenciales, en busca de servidores vulnerables, lo cual genera un riesgo para la seguridad de las redes de los clientes del sistema de nombres de dominio.CL. Si bien cualquier lista parcial de dominios puede generar un riesgo de este tipo, disponer de la lista completa hace una diferencia cualitativa, porque transforma en víctimas potenciales a TODOS quienes han inscrito dominios bajo .CL y se maximiza la probabilidad de que el atacante tenga éxito.

Junto a lo expresado, existen razones de Política Pública que es necesario y urgente atender. En consonancia con las consideraciones internacionales respecto de la importancia de la protección de los datos personales y de la ciberseguridad, tras un

largo rezago y habiendo ocurrido graves eventos a nivel mundial, Chile se ha ido poniendo al día en la protección de los ciudadanos en este aspecto.

Al respecto se puede marcar como uno de los hitos de este proceso que, en mayo de 2017, el Comité Interministerial sobre Ciberseguridad (CICS) publicó la "Política Nacional de Ciberseguridad (PCNS) 2017-2022", acompañada en un otrosí de esta presentación, la cual recoge diversos aspectos de una decisión política que se extiende y debe extenderse a la acción de todo el sector público y también privado. La Política expresa la necesidad de resguardar la seguridad de las personas en el ciberespacio, para brindarles niveles que les permita el normal desarrollo de sus actividades personales, sociales y comunitarias en el ciberespacio, junto con el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, el acceso a la información, la protección de la vida privada y la propiedad. De la misma forma, se establece que para proteger la seguridad del país es necesario promover el resguardo de las redes y sistemas informáticos del sector público y privado, especialmente aquellas que son esenciales para el adecuado funcionamiento del país, velando por la continuidad operacional de los servicios básicos. Dentro de los objetivos de política para el año 2022 se define que el Estado velará por los derechos de las personas, con énfasis en la prevención de ilícitos y generación de confianza en el ciberespacio. La prevención, la disuasión, el control y la sanción de los ilícitos son indispensables para minimizar los riesgos y amenazas en el ciberespacio, de manera de contribuir a la generación de confianza en las actividades que en él se desarrollan.

La misma Política se encarga de describir múltiples actividades ilícitas que se llevan a cabo en el ciberespacio, como la sustracción de información estratégica, la interrupción de sistemas de servicios en línea, fenómenos como el secuestro de información (ransomware), phishing, pharming y el uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito, entre otras modalidades. A nivel global, existe abundante evidencia sobre ciberataques consistentes en actividades de espionaje y ataques de

denegación distribuida de servicio (DDoS) en internet, la interceptación masiva de redes de telecomunicaciones, ataques contra infraestructuras críticas como bancos, servicios básicos e instituciones gubernamentales, por mencionar algunos. Esta política procurará minimizar los riesgos asociados a estas amenazas.

Otro hito que se puede anotar en el proceso de resguardo y protección por parte del gobierno de Chile es la aprobación del “Convenio sobre Ciberdelincuencia”, conocido como Convenio de Budapest que trata sobre materias de ciberdelincuencia, espionaje informático, sabotaje informático, fraude informático, infracciones a la propiedad intelectual, publicado el 28 de agosto de 2017.

Como parte de este reseñado esfuerzo público y privado, se puede mencionar:

- La normativa de la Comisión del Mercado Financiero del 25 de noviembre de 2019 para la Gestión de la Seguridad de la Información y Ciberseguridad. La norma establece una serie de lineamientos y mejores prácticas que deben ser consideradas por las entidades en su proceso de gestión de la seguridad de la información y ciberseguridad. Esto les permitirá estar mejor preparadas para un escenario en que la administración de los riesgos operacionales se torna cada vez más relevante.
- La herramienta del CSIRT (Equipo de Respuesta ante Emergencias Informáticas) del Gobierno de Chile que desarrolla herramientas para identificar posibles sitios fraudulentos
- Encuesta ENUSC 2019 de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, acompañada en un otrosí de esta presentación, que constató el aumento de los delitos cibernéticos (suplantación de identidad, redes sociales, estafa por internet, acoso u hostigamiento, amenaza por



internet, suplantación de identidad, cuenta bancaria, destrucción de datos disco duro, “hackeo”), etc.

Con ocasión de la preparación de otra respuesta a un requerimiento de la misma clase, se realizó en diciembre de 2018 una encuesta entre los administradores de dominios de países, y se obtuvo los siguientes resultados frente a la pregunta de si en su país se entregaría la lista de todos los dominios inscritos a cualquier persona que la solicitara:

**NO entregarían la lista: 41 países (82%)**

.am (Armenia), .as (Samoa US), .at (Austria), .be (Bélgica), .bo (Bolivia), .br (Brasil), .ch (Suiza), .cr (Costa Rica), .cu (Cuba), .cz (República Checa), .de (Alemania), .do (República Dominicana), .eu (Unión Europea), .fo (Islas Faroe), .gp (Guadalupe), .gt (Guatemala), .hk (Hong Kong), .hn (Honduras), .hr (Croacia), .in (India), .is (Islandia), .it (Italia), .jp (Japón), .lk (Sri Lanka), .ls (Lesoto), .lt (Lituana), .lu (Luxemburgo), .mx (México), .na (Namibia), .nl (Holanda), .no (Noruega), .pa (Panamá), .pe (Perú), .pr (Puerto Rico), .rs (Serbia), .sg (Singapur), .sv (El Salvador), .ua (Ucrania), .uy (Uruguay), .ve (Venezuela), .vi (Islas Vírgenes US)

**Sí entregarían la lista, sujeto a condiciones de uso: 8 países (16%)**

.co (Colombia), .cw (Curazao), .dk (Dinamarca), .es (España), .jp (Japón), .lv (Letonia), .ru (Rusia), .uk (Reino Unido)

**Sí entregarían la lista, sin condiciones: 1 país (2%)**

.ar (Argentina)

Aquellos países que señalan que entregarían la lista sujeta a condiciones de uso, mencionan casos tales como: que la lista sea solicitada por autoridades judiciales o policiales, o por investigadores académicos o de ciberseguridad que suscriban acuerdos de confidencialidad, o en los pocos casos en que se entregaría a personas privadas, que ellas se comprometan a su buen uso, incluyendo no utilizarla para spam ni ciberataques.

Para demostrar nuestra preocupación por el resguardo de la seguridad de los sistemas asociados a la gestión del sistema de nombres de dominio .CL, tenga presente V.S.I. que se encuentra en marcha una modificación a la Reglamentación de NIC Chile por la cual se incorporarán facultades para hacer más efectivo el enfrentamiento ante situaciones de abuso. Sabemos que a medida que Internet se ha ido convirtiendo en una componente ineludible para el funcionamiento de la economía y de la sociedad, han aumentado prácticas maliciosas orientadas a la comisión de fraudes como, por ejemplo, el “phishing” a través del cual se engaña a los usuarios de internet, obteniéndose en no pocos casos la entrega de credenciales bancarias, claves secretas, etc.

En base a los principios señalados precedentemente, los cuales asignan la totalidad de la responsabilidad al titular por el uso del dominio, cuando NIC Chile recibe reportes de dominios o sitios web que se estarían usando de manera maliciosa, ha tenido la práctica de no tomar acciones contra el dominio utilizado de manera posiblemente irregular. En su lugar, sin estar obligado a ello, ha buscado facilitar que operen los mecanismos existentes para resolver estos incidentes, realizando acciones tales como: a) reportar a los contactos del dominio, especialmente en casos en que es evidente que se trata de un “hackeo” mediante el cual se han instalado páginas maliciosas sin el conocimiento de los dueños de un sitio web; b) reportar al “hosting” para que tome las acciones que correspondan en caso de que se trate de una violación de sus términos y condiciones de servicio; c) en caso de que los datos de registro del dominio pudieran ser incompletos o falsos, iniciar el procedimiento de rectificación de datos contemplado en el artículo 17 de la Reglamentación; d) orientar a quienes realizan estos reportes para que hagan las denuncias respectivas en la PDI o Fiscalía, junto con ejecutar prontamente órdenes emanadas de autoridades competentes; e) cuando se trata de dominios inscritos a través de otros agentes registradores, reportarles a través de sus formularios de “abuse” para la adopción de las acciones que corresponda.

El conjunto de acciones descrito ha sido suficiente hasta ahora para abordar este tipo de problemas, especialmente porque en la gran mayoría de los casos se ha tratado de abusos que implican un “hacking” a un sitio web, siendo históricamente muy pocos los casos de dominios inscritos para hacer “phishing”, por ejemplo. Sin perjuicio de lo señalado, han surgido recientemente situaciones nuevas que han hecho necesario reconsiderar el protocolo de respuesta frente a los incidentes de los que se ha tenido conocimiento. En particular, se ha incrementado la inscripción de dominios cuya única finalidad es realizar fraudes, lo que demanda una reacción rápida para su neutralización.

En la industria de los nombres de dominio, se denomina genéricamente como “abuso del DNS” (DNS Abuse) a todas las prácticas descritas y se ha transformado en una preocupación importante de la comunidad relevante. Es así como un número de registros y de registradores han suscrito un “Framework to Address Abuse”, donde buscan llegar a una definición consensuada para el “abuso del DNS” y comprometen sus esfuerzos para combatirlo. En la misma dirección se encuentra en la preocupación y diseño de acciones del “*Briefing Paper: DNS Abuse Session ICANN67*”. Cabe complementar la explicación aportando una noción general de “abuso del DNS”, que comprende a todas aquellas actividades intencionalmente engañosas que hacen uso activo del *DNS (Domain Name System)* o de los mecanismos para la inscripción de nombres de dominio. En la práctica, se concentran en actividades tales como el “phishing”, la propagación de “malware”, la operación de “botnets” o el “spam” cuando se utiliza para la ejecución de las anteriores.

Que, como se dijo, se ha constatado un incremento notorio y consistente de casos en los que es evidente que el dominio se ha inscrito con la única finalidad de perpetrar un fraude. Ante reportes de la verificación de estas situaciones, NIC Chile debe estar facultado para intervenir de manera rápida, neutralizando el dominio involucrado, lo cual implica realizar cambios en la Reglamentación para dotar al

Registro de Nombres .CL de facultades explícitas de intervención toda vez que se tenga noticia de la verificación de cualquiera acción constitutiva de “abuso del DNS”. Sin perjuicio que el cambio referido se encuentra sometido a los controles internos, se acompaña una copia en borrador de la Resolución N°00357, de fecha 1 de junio de 2020, del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, aún en trámite, para corroborar lo que se dice.

Al obrar del modo descrito, como adecuadamente estableció esta ltima. Corte en el considerando décimo sexto de la sentencia pronunciada en los autos Rol 39-2019, NIC Chile asume un rol de:

“(…) garante de la seguridad y certidumbre jurídica de todos los titulares de nombre de dominio del sistema; y considerando que [...] es la única parte del contrato que cuenta con los medios para prevenir o remediar los abusos y/ o ilícitos de terceros a los usuarios en relación con el contrato de registro de dominio.”

Sabemos que la exposición generada por la publicación del listado completo de los nombres de dominio .CL aumenta el riesgo de ataques técnicos a la infraestructura, y la negativa a entregar la información en los términos solicitados está orientada a prevenir la filtración masiva de datos personales y datos técnicos relevantes e impedir la consolidación de un mecanismo de "puerta trasera", contraria a las medidas técnicas que se implementan para prevenir la publicación de información que comprometa la seguridad de todos los usuarios del dominio .CL.

El resguardo de los sistemas y la salud de la Internet de Chile es también un deber del Consejo para la Transparencia, y la Decisión reclamada es ilegal cuando omite efectuar una justificación sostenible jurídicamente para no reconocer la causal de reserva basada en la afectación a la seguridad de las personas. Al contrario de la Decisión reclamada, y por mucho que la sentencia de la causa Rol 39-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago hubiera sido dejada sin efecto por la Corte

Suprema, por razones distintas a las que se expone a continuación, su argumentación sigue manteniendo entera vigencia. En efecto:

“Décimo noveno: Que, conteste con lo anterior, sin duda, afecta a la seguridad de los usuarios y compromete la responsabilidad de NIC .cl, acceder a la entrega de la lista completa del registro de dominio.cl, en formato Excel, disponiendo el solicitante para su uso y disposición el catálogo de 575.430 usuarios totales de titulares de nombres de dominio, de acuerdo a la cantidad de dominios inscritos en .cl al 18 de enero de 2019, según los antecedentes del reclamo, atendiendo que, técnicamente, de esa forma se hace cierta la transferencia de dicha información masiva a terceros desconocidos, los que sin ningún control pueden acceder fácilmente desde el “metadato” entregado a la información individual de cada usuario, mediante el simple expediente de aplicar un programa de despliegue del registro dedominio.cl, o lo que se denomina el sistema de algoritmos del mega dato al dato individual; lo que importa acceder de ese modo a la información que tiene el carácter de reservada, considerando que incluye a particulares, personas jurídicas, compañías, fundaciones públicas y privadas, sociedades, cooperativas y órganos del Estado, chilenos y extranjeros, que conforme enseñan las reglas de la sana crítica, en cuanto máxima de experiencia y conocimientos científicos asentados, guardan información reservada que fácilmente se puede obtener a partir de ese registro en Excel de "metadatos", atendido que se trata de un nombre de dominio que es indivisible con su titular, del que necesariamente se desplegará sin dificultad la información confidencial y estratégica de cada usuario con contenido económico, extrayéndolo del total de la base de datos de NIC Chile.cl.; amén del uso criminal que podría hacerse de la información en relación a fraudes cibernéticos, aún estando de buena fe el requirente al transferir a cualquier título la información depositada en su favor.”

### **C. La entrega de la información afecta derechos de carácter comercial y/o económico de los titulares de dominio**

Por otro lado, la argumentación del Consejo en relación con la afectación de derechos no alcanza a constituir suficiente fundamento jurídico y, en consecuencia, en este punto cabe sostener que la Decisión reclamada no se pronuncia sobre todas y cada una de las cuestiones que se promovió en el procedimiento de amparo.

Aparte de lo ya indicado acerca de la contradicción lógica entre “lo presente” y lo “probable” de la afectación, es jurídicamente insustancial argumentar la negativa a acoger la causal de reserva basado en que ello es “contraproducente”, tal como expresa en la primera parte del Considerando 8° de la Decisión reclamada:

“8) Que, respecto a la eventual afectación a la seguridad y a los derechos comerciales y económicos de las personas, la alegación de la reclamada consignada en el numeral 2° de lo expositivo, no obstante, no acreditar suficientemente la afectación presente o probable de los mencionados derechos, es **contraproducente** además, con la publicación que de lo solicitado hace el órgano en su portal web”

La Universidad de Chile también sostuvo en sus descargos ante el CPLT que la entrega de información supondría una afectación de derechos de carácter comercial y económico en los términos del numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285.

Como hemos expuesto latamente en esta presentación, en la respuesta entregada al señor MATÍAS FORTUÑO y en los descargos acompañados al procedimiento de amparo, corresponde denegar la entrega de la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento, en cuanto ello afectare derechos de carácter económico o comercial de los clientes y usuarios de dominios .CL.

Según se ha explicado, un nombre de dominio corresponde a una denominación que el titular solicitó inscribir y que, por lo general, identifica a su nombre propio o denominación comercial y, en muchas ocasiones, corresponde a marcas comerciales registradas, y en otras, a una creación intelectual de cada titular de un dominio.CL.

En la gran mayoría de los casos, a través de un dominio .CL las personas desarrollan diversas actividades económicas y, por lo tanto, la divulgación de información como el dominio registrado y la inevitable asociación al titular del mismo, junto a la vigencia del registro directamente ligado a la actividad económica

de una persona, puede afectar los derechos comerciales o económicos de sus titulares.

En tal sentido, y de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, esto es el listado de dominios inscritos en NIC Chile por personas naturales y jurídicas, especialmente empresas de distinto tamaño con operaciones en Chile o en el extranjero, estamos en presencia de información esencialmente sensible y estratégica de cualquiera de dichos sujetos económicos, que no solo compromete a dichos titulares propiamente tales, sino que también a terceros que contratan con cualquiera de ellos, afectando la confidencialidad propia de las relaciones comerciales, afectando la confianza en el libre flujo de actividad económica, además de exponer, por las amplias posibilidades de cruces de información, el listado de clientes con los que se mantiene vínculos comerciales.

Considerando la magnitud y significación comercial de la información, los datos del listado de cuya entrega se trata están amparados por el secreto empresarial. Junto a lo expresado, la divulgación de la información puede afectar significativamente el posicionamiento en el mercado o desenvolvimiento competitivo de muchas empresas, razón por la cual corresponde sea negada su entrega. Así lo ha decidido el Consejo para la Transparencia en casos generales y en un caso similar contenido en la Decisión C3316-16, del 10 de enero de 2017.

Junto con reiterar en este lugar la ausencia de justificación y pronunciamiento jurídico de fondo, téngase en este lugar por reproducidos los argumentos efectuados precedentemente, relativos a la justificación contradictoria de la decisión y en lo absurdo que resulta que la Decisión reclamada funde su rechazo a reconocer valor legal a la configuración de la causal en comento, al entender que ello es “contraproducente”, como sostiene en el considerando 8°.

El mismo considerando 8º, en relación al rechazo a acoger la causal en desarrollo, expresa que: “(...) no se acompañaron antecedentes suficientes que acrediten cómo la entrega del listado otorga ventajas comparativas a terceros en desmedro de sus titulares (...)”. Resulta injustificado agregar un requisito que la Ley de Transparencia no obliga a entregar a la Universidad de Chile en la fundamentación de la causal de reserva. Cabe precisar que ello implicaría que se justifique cómo la entrega del listado de dominios otorga ventajas comparativas respecto de 600.000 titulares de los nombres de dominio .CL.

Además, la exigencia de justificar las ventajas comparativas por parte del órgano requerido importa efectuar estudios complementarios para poder determinar dicha afectación, lo cual junto con ser imposible y hacer más gravosa la gestión normal del órgano, lo que además implicaría afectación de su normal funcionamiento.

En suma, la Decisión recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, **al ordenar la entrega de información que contiene datos personales; y, cuya entrega vulnera la seguridad y derechos de terceros.**

#### **4. La Decisión reclamada omite emplazar a los terceros que se verán afectados con la entrega de la información requerida**

En cuarto lugar, la Decisión reclamada infringe los artículos 20, 25 y 28 inciso 3º de la Ley N°20.285, al omitir emplazar a los terceros que serán afectados con la entrega de información, privándolos de hacer sus descargos ante el CPLT y de recurrir de ilegalidad ante este Iltmo Tribunal.

En síntesis, ante la petición de acceso a la información del señor MATÍAS FORTUÑO, el CPLT ha calificado de *inoficioso e impertinente* el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°20.285. En este sentido, cabe recordar los pronunciamientos de nuestro máximo tribunal en la materia:



“Décimo: (...) El Servicio se encuentra en el deber de intervenir para proteger los derechos de los terceros que no han tenido noticia de la difusión ordenada” (Corte Suprema, rol 9363-2013)”.

“Séptimo: Que, como resulta evidente, es fundamental que el tercero que no forma parte de la Administración del Estado y cuyos derechos podrían verse afectados por la decisión que se adopte acerca de la publicidad de la información que le compete, tenga conocimiento de la solicitud y, aún más, esté en situación de ejercer los derechos que le reconoce el ordenamiento jurídico sobre el particular.

“Dicho predicamento surge de la norma transcrita [artículo 20 Ley de Acceso a la Información], la que no contempla una actuación facultativa del organismo estatal ni entrega a este la decisión de dar a conocer al interesado la solicitud de que se trata. Por el contrario, tal disposición ordena, en términos perentorios, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que “contengan información que pueda afectar los derechos de terceros..., la autoridad debe comunicar [...], a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados (...).

“(...) En estas condiciones forzoso resulta concluir que **la comunicación al interesado sí constituye un trámite esencial** en el procedimiento administrativo destinado a establecer si la información en cuestión puede ser dada a conocer al solicitante, de lo que se sigue que los sentenciadores recurridos ninguna falta o abuso han cometido al atribuirle ese carácter y decidir, a partir de dicha conclusión, el rechazo del amparo acogido por el Consejo para la Transparencia, desde que el tercero eventualmente afectado por la publicidad no ha sido puesto en noticia de la petición de acceso formulada (...)” (Excma. Corte Suprema rol 11495-2013)<sup>9</sup>

De lo dicho se siguen varias conclusiones: i) toda vez que el órgano requerido se encuentre en presencia de una petición de acceso que pueda afectar derechos de terceros, **debe** poner en práctica el mecanismo de notificación a los terceros previsto en el artículo 20; ii) que dados tales supuestos, la autoridad **debe**

---

<sup>9</sup> En el mismo sentido, ven la sentencia de la Excma. Corte Suprema, en los autos rol 17.518-16

**comunicar** a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente para que puedan ejercer su derecho legal a oponerse a la entrega de la información; iii) ni en el artículo 20 o en alguna disposición de la Ley de Transparencia, se reconoce a favor del requirente facultad para delimitar los alcances o las consecuencia de su petición, sin perjuicio de lo ya explicado a propósito de la propia naturaleza del servicio de WHOIS y de la información contenida en los nombres de dominio; iv) En otros términos, el órgano requerido vulnera la ley si omite comunicar a los terceros la presentación de una solicitud de información que pueda afectar sus derechos. **Ni el solicitante o el Consejo para la Transparencia pueden liberarlo de dicho deber legal.**

En consecuencia, de acuerdo a lo que se viene exponiendo, **la Decisión recurrida también es ilegal** cuando considera *del todo inoficioso dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, al hacer propia la limitación puesta por el solicitante en su petición cuando expresa que “...al requerirse sólo un listado, sin ningún dato adicional de carácter personales (sic)”*.

Por nuestra parte, contradecimos la conclusión antedicha porque, insistimos una vez más, ni la Ley ni la declaración del solicitante de información facultan a este o al Consejo para la Transparencia para prescindir del procedimiento **que obligatoriamente** dispone el artículo 20 de la Ley de Transparencia, el cual ordena perentoriamente al órgano requerido a comunicar a los terceros a los que se refiere o pueda afectar la información de cuyo acceso se trata.

El artículo 20 es una norma central en la construcción de la Ley de Transparencia, por cuanto está diseñada como un contrapeso al ejercicio del derecho de acceso. Es una disposición de aplicación obligatoria, no condicionada a la invocación de ninguna causal de reserva legal del artículo 21 de la Ley en particular. Los deberes impuestos por la ley al órgano público se justifican porque la petición *“puede afectar*

*derechos de terceros*”, al ser información que los terceros han entregado a la entidad como condición de las funciones del órgano o la prestación de un servicio.

La Decisión reclamada desconoce valor al procedimiento de oposición cuyos antecedentes completos le fueron remitidos en el oficio de descargos, lo que impide la admisibilidad de un mecanismo diseñado para cautelar una potencial vulneración de derechos de terceros y les bloquea la posibilidad de oponerse al ejercicio del derecho de acceso, justificado exclusivamente en la sola declaración del solicitante. Nada de eso está considerado ni justificado en la Ley.

Al desconocer valor al procedimiento de notificación de la petición de acceso, ha privado a cualquier tercero del ejercicio del derecho de oposición que la propia Ley les reconoce, para el caso que la información solicitada como en el presente caso, se refiera a él o le afecte. Al calificar de *inoficioso* poner en práctica el mecanismo del artículo 20 de la Ley de Transparencia, niega valor jurídico a todas las acciones emprendidas por esta Universidad y NIC Chile para facilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos potencialmente afectados por la petición de información del señor MATÍAS FORTUÑO para poder ejercer el derecho de oposición, insistimos, reconocido en la propia Ley.

De lo expresado se sigue otra irregularidad de la Decisión recurrida, esta es, el Consejo para la Transparencia, en el procedimiento de amparo, **omitió notificar a los terceros involucrados en la petición de acceso a la información, para efectos de lo previsto en el artículo 25 inciso primero de la Ley N° 20.285.**

Conforme dicha norma, una vez que el solicitante de acceso a la información ha conocido de la decisión del órgano requerido de rechazar su petición, puede iniciar un procedimiento de amparo ante el Consejo para la Transparencia. En el marco de dicho procedimiento, el **Consejo debe notificar de la reclamación al órgano requerido y también a los terceros involucrados, si los hubiere.**

En la especie, el Consejo omitió dicha notificación a los terceros, al considerar inoficioso que NIC Chile hubiera puesto en marcha el procedimiento del artículo 20 de la Ley de Transparencia. Está demás insistir en que la petición del señor MATÍAS FORTUÑO se refiere o afecta a los titulares de más de 600.000 dominios inscritos en .CL, lo cuales se han visto privados de ejercer su derecho a presentar descargos u observaciones al amparo en cuestión, lo cual encuentra soporte en el artículo 25 inciso 2º de la Ley.

En la misma línea argumental, la Decisión recurrida priva **a los terceros que se opusieron a la entrega de información del derecho de reclamación reconocido en el artículo 28 inciso 3º de la Ley**. Esto implica que el afectado también podía reclamar de la misma decisión del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

En el caso particular, **la infracción de la Decisión reclamada perjudica el derecho de más de 177.000 personas naturales y jurídicas que se opusieron a la entrega de la información solicitada por el señor MATÍAS FORTUÑO**. De acuerdo a lo que se informó por la Universidad de Chile en su formulación de descargos, se reportó pormenorizadamente al Consejo para la Transparencia, entre otras cuestiones, del procedimiento por el artículo 20 de la Ley, lo que incluyó la remisión de copias íntegras de las oposiciones formuladas, al tenor de las peticiones del Oficio N° E2212, del 18 de febrero de 2020, por el cual se notificó a esta Universidad el inicio del procedimiento de amparo del señor MATÍAS FORTUÑO.

Para dejar constancia de hechos verdaderamente inoficiosos e injustificados, como son el caso de algunas de las peticiones contenidas en el Oficio N° E2212 del Consejo para la Transparencia, cabe destacar que existe un abierto contrasentido

entre la Decisión reclamada y las peticiones del Consejo para la Transparencia en los puntos 6º y 7º del citado oficio:

“(6º) acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a los terceros, incluyendo copia de las respectivas comunicaciones, de los documentos que acrediten su notificación, de las oposiciones deducidas y de los antecedentes que dan cuenta de la fecha en la que éstas ingresaron ante el órgano que usted representa; y, (7º) proporcione los datos de contacto -por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, de los terceros que se opusieron a la entrega de la información, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento”.

Debe preguntarse, ¿qué justifica que el Consejo pidiera toda la información de contacto de los terceros que se opusieron a la solicitud para terminar desestimando el procedimiento de oposición por “inoficioso” o “impertinente”?

A mayor abundamiento, cabe destacar que en la Decisión del Reclamo Rol C7928-19, de fecha 19 de diciembre de 2019, que declaró inadmisibile la presentación efectuada por una persona que solicitó reserva de identidad, individualizada como N.N. N.N., quien dedujo reclamo por presunta infracción a los deberes de transparencia activa en contra de la Universidad de Chile, expresando su preocupación, precisamente, por la presunta entrega del listado completo de nombres de dominios .CL registrados en NIC Chile, el Consejo manifestó:

“5) Que, con todo, se hace presente que, de conformidad a la Ley de Transparencia, el órgano o servicio requerido, estará obligado a proporcionar la información solicitada, salvo que concurra alguna causal legal o la oposición regulada en el artículo 20. Esta norma establece que los órganos públicos, **de estimar que la entrega de una determinada información puede afectar derechos de terceros, debe comunicar a estos últimos, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los antecedentes solicitados.** Asimismo, el inciso segundo y siguientes expresa que: “Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por

escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley. En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información” (el destacado es nuestro)

En tal sentido, ha sido el mismo Consejo el que contradice sus Decisiones en la materia, pues ante una reclamación efectuada tan sólo dos meses antes que el amparo deducido por el señor MATÍAS FORTUÑO, le ha señalado a otra persona que es deber del órgano requerido comunicar a terceros la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los antecedentes solicitados, cuando puedan verse afectados sus derechos con la entrega, conforme dispone el artículo 20 de la Ley N°20.285, en el contexto de un reclamante al que esta Universidad notificó la facultad que le asistía para oponerse a la entrega de información, precisamente, en relación a los nombres de dominios .CL registrados en NIC Chile, vale decir, un titular que, inquieto con la eventual exposición de su nombre de dominio, decidió reclamar ante el Consejo.

Por lo demás, la Decisión recurrida comete otra infracción al desconocer la aplicación del Artículo 20 de la Ley (notificación a los terceros) puesta en práctica por la Universidad de Chile, basándose en que el solicitante pidió un listado que no contuviera ningún dato personal o que permita identificar a su titular, circunstancia que también vulnera las disposiciones de la Ley N°19.268.

Como se ha dejado establecido previamente, es obligación legal del órgano requerido notificar la solicitud de acceso cuando con ella se puede afectar derechos de terceros. En el proceso de evaluación jurídica del órgano requerido, para determinar el inicio del procedimiento de notificación, no tiene relevancia alguna la declaración del solicitante acerca de los alcances o limitaciones de su petición.

La omisión de notificar a los terceros priva a éstos del derecho de expresar su oposición a la solicitud de acceso e incluso, de su derecho de reclamar de la Decisión del Consejo para la Transparencia. La eventual negativa o la omisión de practicar la notificación del artículo 20 hace responsable al órgano frente a esos terceros, por cuanto su inacción conculca el ejercicio de facultades de oposición y reclamo que les son reconocidas por la Ley.

Conforme al artículo 20, lo central es que exista un tercero que haya manifestado su oposición a la entrega de información y, existiendo tal oposición, el CPLT debe obligatoriamente notificarlo del amparo y de la Decisión para efectos de que el tercero pueda interponer las acciones procedentes.

¿En qué parte del artículo 20 u otra parte de la Ley de Acceso a la Información se **justifica que el órgano requerido esté autorizado para no poner en práctica el procedimiento del artículo 20 porque la información de cuyo acceso se trata está, a juicio del Consejo para la Transparencia, ya publicada? ¿Está facultado el Consejo para la Transparencia para desconocer la aplicación del artículo 20 basado en que el listado requerido se pide sin datos personales o porque se trata “de información que ha sido publicada en su página web”?** Ciertamente, en ninguna parte de la Ley N°20.285 y su Reglamento existen supuestos como los expresados en la Decisión reclamada.

## **5. La Decisión reclamada afecta el funcionamiento de NIC CHILE**

Finalmente, la Decisión reclamada infringe lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, toda vez que, sin considerar los fundamentos de esta parte al efectuar sus descargos, descarta de plano cualquier afectación de las funciones de NIC Chile.

Al respecto y para evitar redundancias innecesarias, solicito a S.S. Itma. que tenga por reproducidos los argumentos expuestos por esta parte a propósito de que la Decisión reclamada infringe lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, referente a la calificación de datos personales; y, respeto la infracción del artículo 28 inciso tercero de la misma Ley.

Teniendo en consideración que la información que solicitó el Sr. MATÍAS FORTUÑO y cuya entrega ordenó el CPLT mediante la Decisión reclamada, contiene datos personales y/o cuya publicación puede afectar derechos de terceros, NIC Chile dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°20.285, aplicando un procedimiento análogo mediante notificación por correo electrónico a todos los titulares de dominio “.CL”.

El artículo 20 de la ley 20.285 establece el procedimiento para cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, en cuyo caso la autoridad o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

En este aspecto, cabe tener presente una circunstancia relevante: **la ley define como método de notificación el envío de una carta certificada para poner en conocimiento de los terceros** eventualmente afectados por la solicitud de información para que puedan hacer valer su derecho a oponerse a ella. Dado que se trataría de enviar, una cifra cercana a las 270.000 cartas, que corresponde a la cantidad de casillas de correo electrónico de los 593.000 nombres de dominio inscritos en .CL por personas naturales y jurídicas chilenas o extranjeras, el costo



de notificar a dichos titulares asciende sólo para la petición del recurrente a la suma aproximada de \$326.700.000 (trescientos veintiséis mil, setecientos millones de pesos), considerada la tarifa por el servicio de carta certificada cobrada por la empresa Correos de Chile, sin considerar que un porcentaje importante de titulares de nombres de dominio se encuentra fuera de Chile.

Aún a riesgo de la exageración, solo para atender a las exigencias legales de las solicitudes de acceso que se han mencionado anteriormente en la relación de hechos, el costo de cumplir la ley se elevaría a \$ 1.306.800.000 (mil trescientos seis mil ochocientos millones de pesos).

En función de la situación descrita, NIC Chile decidió sustituir el mecanismo de la notificación por carta certificada por el envío de mensajes de correo electrónico a las 270.000 casillas de correo electrónico de los 593.000 nombres de dominio inscritos en .CL por personas naturales y jurídicas chilenas o extranjeras, teniendo en consideración que la “Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL”, conocida y aceptada por cada titular de nombres de dominio, en el inc. 2º de su numeral 12, establece lo siguiente:

“Se entenderá como domicilio válido para todas las comunicaciones desde NIC Chile al titular o a los contactos del nombre de dominio, las direcciones de correo electrónico que consten en sus datos de registro, siendo de su exclusiva responsabilidad que se encuentren en funcionamiento y operen correctamente, así como notificar cualquier cambio en ellas”.

Conforme lo expuesto y contrario al razonamiento del CPLT, NIC Chile dio conocimiento a los terceros de la solicitud de acceso a la información promovida por el señor Correa, en pleno cumplimiento a normas existentes de la Ley 20.285 y su Reglamento, complementadas por la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia.

Así, esta parte ante el Oficio N° E1756, del 7 de febrero de 2020, notificó mediante correo electrónico a los terceros cuyos derechos podían verse afectados de la posibilidad de denegarse a la entrega de información, registrando más de 177.000 titulares de nombres de dominio .CL que se opusieron a la entrega de la información,

Cabe agregar que, frente a reclamos de muchos de los titulares de nombres de dominio y al incremento de solicitudes de acceso masivo a la información de los datos contenidos en sus registros, se diseñó un mecanismo que consiste en poner a disposición de los interesados la opción de otorgar poder al Director de NIC Chile, señor Patricio Poblete, para que pueda obrar en nombre y representación del titular del dominio a efectos de ejercitar el derecho legal de oponerse a la entrega de la información.

A lo anterior, debe sumarse que la información solicitada no está permanentemente a disposición de NIC Chile, como erradamente concluye el Consejo, sino que debe procesarse especialmente para cada solicitud, más allá de que esta parte ha explicado latamente lo perjudicial de entregarla sin más preámbulo.

S.S. Itma. de la simple lectura de los párrafos anteriores, atendido los cientos de miles de registros de dominio en NIC Chile y de titulares, resulta evidente que solicitudes masivas como éstas implican una afectación de las funciones del Órgano requerido que, en su posición de garante, debe resguardar la información sensible de sus usuarios, conforme éstos mismos han manifestado la oposición a la entrega de información.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, desde noviembre de 2019, la Universidad ha recibido 46 solicitudes de información dirigidas a obtener el listado completo de los nombres de dominio inscritos en NIC Chile (muchas de las cuales, además, piden datos como nombres, cédulas de identidad, domicilios, correos electrónicos, domicilios, etc.), existiendo varias solicitudes aún pendientes de

respuesta, lo que ciertamente pone en cuestionamiento la cantidad de funcionarios que deben destinarse al cumplimiento de la Ley N°20.285, en desmedro de las funciones de NIC Chile como organismo universitario.

En tal sentido, esta parte sostiene que la Decisión reclamada, además de infringir las disposiciones reseñadas en los capítulos precedentes, vulnera igualmente el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285.

## **VI. CONSIDERACIONES FINALES**

1. Junto con el examen de las cuestiones jurídicas expuestas en la presente impugnación, se debe atender a los términos de la Constitución cuando señala, en su artículo 8º, que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

2. Sin perjuicio que el derecho de acceso no se encuentra reconocido explícitamente en la Constitución, se ha entendido que de manera implícita es parte de la libertad de información (art. 19, N° 12), como un mecanismo para la vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades y rendición de cuentas a que obliga a los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de constituir un medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

3. La relevancia de este derecho público subjetivo queda de manifiesto cuando, reconocido inicialmente a nivel legal, fue posteriormente recogido por la reforma constitucional de agosto de 2005 como una de las Bases de la Institucionalidad y

como un principio fundamental del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, donde la publicidad es la regla y el secreto la excepción. Estos deberes son vinculantes sin distinción respecto de todos los órganos del Estado, en función a la necesaria obligación de conocimiento de sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y de los procedimientos que utilicen, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

4. Sin embargo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene excepciones justificadas que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar estructurada en base a excepciones fundadas genéricamente en los derechos de las personas, entre otras razones.

5. La Ley de Acceso a la Información Pública (Nº 20.285) fue dictada en cumplimiento del mandato constitucional, la que dispone que, en lo que interesa a esta reclamación, que “la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella” (art. 3º). También que dice la ley que “el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley” (art. 4).

6. La negativa de la Universidad se encuentra amparada en que la entrega del listado importa afectar el derecho constitucional de protección de datos personales, la seguridad y a los derechos comerciales y económicos de los titulares de los dominios .CL registrados mediante la gestión del Centro NIC Chile. Expresa que poner a disposición del solicitante de acceso a la información el listado de nombres de dominio inscritos en .CL expone de manera masiva e indiscriminada los datos de

las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, los que sin justificación alguna verían expuesta información que han entregado con una finalidad particular y precisa.

7. La argumentación contenida en la Decisión que se reclama puede ser discutida también en base a un criterio de prevención, por el cual se supone que el conocimiento científico y práctico de las consecuencias de una determinada actividad facilitará la estimación de la ocurrencia de determinados abusos, en cuya virtud procede la anticipación para la evitación de un daño o afectación previsible a los derechos. Es, como consecuencia de la incertidumbre respecto de las potenciales consecuencias, que no es posible hacer una predicción precisa del impacto de determinadas acciones u omisiones. De acuerdo con los antecedentes expuestos, nuestra negativa a la entrega del listado de dominios .CL está justificada en que la estimación de los riesgos de manipulación y abuso de la información que pueden causar afectación a derechos de las personas, son de una máxima probabilidad.

**Por tanto**, de acuerdo con lo expuesto, y en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.285, y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y aplicables en la especie,

**A S.S. ltma. respetuosamente pido**, tener por interpuesto Reclamo de Ilegalidad en contra de Consejo para la Transparencia, por haber incurrido en infracciones de ley con ocasión de la dictación de su Decisión de Amparo en caso Rol C489-20; solicitando, en definitiva, que se acoja, dejando sin efecto la mencionada Decisión, procediendo S.S.I. a declarar que no procede dar acceso a la información solicitada por el requirente.

**PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. ltma.** tener presente que mi personería para representar convencionalmente a la Universidad de Chile y a su Rector consta en

escritura pública de Mandato Judicial otorgado con fecha 18 de octubre de 2018, ante el Notario Público de esta ciudad, don Octavio Francisco Gutiérrez López, de la Trigésima Notaría de Santiago, cuya copia se acompaña a esta presentación.

**SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE** ltma. tener por acompañados y como parte del presente reclamo, los siguientes documentos:

1. Formulario de Solicitud Electrónica de Información Pública de la Universidad de Chile N°545-2019, efectuada por don Matías Fortuño, de fecha 29 de noviembre de 2019.
2. Correo electrónico de prórroga del Sr. Jefe de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Chile al Sr. Matías Fortuño, de fecha 30 de diciembre de 2020.
3. Oficio N°2 del Sr. Director de NIC Chile, de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, de fecha 13 de enero de 2020.
4. Oficio N°65 del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, de fecha 14 de enero de 2020.
5. Oficio N°18/20 del Sr. Jefe de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Chile, en respuesta al Sr. Matías Fortuño, de fecha 14 de enero de 2020.
6. Correo electrónico de respuesta del Sr. Jefe de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Chile al Sr. Matías Fortuño, de fecha 14 de enero de 2020.
7. Oficio N°E2212 de la Sra. Jefa (S) de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC del Consejo para la Transparencia, notificación de amparo C489-20 al Sr. Rector de la Universidad de Chile, de fecha 18 de febrero de 2020.
8. Sobre de Oficio N°E2212 del Consejo para la Transparencia, notificado a la Universidad de Chile con fecha 2 de marzo de 2020.
9. Oficio N°163 del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, de fecha 16 de marzo de 2020, con antecedentes adjuntos.

10. Oficio N°00455 del Sr. Director Jurídico de la Universidad de Chile a la Sra. Jefa (S) de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC, del Consejo para la Transparencia, de fecha 16 de marzo de 2020.
11. Correo electrónico remitido del Sr. Jefe de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Chile a la Sra. Jefa (S) de la Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC, del Consejo para la Transparencia, de fecha 16 de marzo de 2020.
12. Oficio N°E7741 del Sr. Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, notificación de decisión de amparo C489-20 al Sr. Rector de la Universidad de Chile, de fecha 27 de mayo de 2020.
13. Decisión de Amparo C489-20 del Consejo para la Transparencia, de fecha 26 de mayo de 2020.
14. Correo electrónico remitido de la Oficina de Partes del Consejo para la Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Universidad de Chile, de fecha 28 de mayo de 2020.
15. Acta Sesión N°1100 del Consejo para la Transparencia, de fecha 26 de mayo de 2020.
16. Correo electrónico de NIC Chile, de fecha 5 de diciembre de 2020, que comunica a titular de nombre de dominio fjugzman.cl facultad para oponerse a entrega de información.
17. Correo electrónico de NIC Chile, de fecha 5 de diciembre de 2020, que comunica a titular de nombre de dominio chile21.cl facultad para oponerse a entrega de información.
18. Decisión de Amparo C3316-16 del Consejo para la Transparencia, de fecha 10 de enero de 2017.
19. Decisión de Reclamo C7928-19 del Consejo para la Transparencia, de fecha 19 de diciembre de 2020.
20. Resolución N° R/0489/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de España, de fecha 1 de marzo de 2016.
21. Política Nacional de Ciberseguridad 2017-2022 del Gobierno de Chile.

22. Presentación Resultados País de la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana (ENUSC) 2019, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
23. Resolución N°01127 de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, de fecha 28 de mayo de 2014, que aprueba la Nueva Reglamentación para el Funcionamiento del Dominio .CL y la Política de Resolución de Controversias por Dominios .CL.
24. Resolución N°00357 de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, de fecha 1 de junio de 2020, que Modifica Apéndice 1 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Dominio .CL.
25. Versión actualizada del Decreto Universitario N°906, del Sr. Rector de la Universidad de Chile, de fecha 27 de enero de 2009.
26. Versión original del Decreto Universitario N°0022.140, del Sr. Rector de la Universidad de Chile, de fecha 27 de junio de 2017.
27. Versión actualizada del Decreto Universitario N°0010.290, del Sr. Rector de la Universidad de Chile, de fecha 28 de marzo de 2018.

**TERCER OTROSÍ: SÍRVASE** **Itma.** tener presente que, para los efectos señalados en el inciso primero del artículo 30 de la Ley N°20.285, que el tercero interesado en este caso es don **Matías Fortuño**, sin domicilio conocido, cuyo correo electrónico, para los efectos del reclamo de amparo, es el siguiente: [mfortuno@yahoo.com](mailto:mfortuno@yahoo.com).

**CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE** **S.S. Itma.** decretar que la notificación al tercero interesado señalado en el tercer otrosí sea practicada a la casilla de correo electrónico señalada por éste para efectos del reclamo de amparo: [mfortuno@yahoo.com](mailto:mfortuno@yahoo.com).

Según se desprende de la solicitud de información y del reclamo de amparo que se acompañan en un otrosí, consta que el tercero ha solicitado que todas las



comunicaciones sean despachadas a dicho correo electrónico, renunciando a la notificación por carta certificada al no indicar un domicilio.

Habida cuenta de ello, se solicita al Ilmo. Tribunal **ordenar que se notifique al tercero interesado al correo electrónico registrado por este en su procedimiento de reclamo ante el Consejo para la Transparencia.**

**QUINTO OTROSÍ:** SÍRVASE S.S. Ilma. tener presente y por acreditada la calidad de abogada habilitada de doña **Valentina Suau Cot**, cédula nacional de identidad N°17.325.309-5, a quien confiero patrocinio y poder en el cuarto otrosí, mediante el certificado de título que acompaño en esta presentación.

Así, conforme lo dispuesto en los artículos 5 y 7° de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales; y, en el Auto Acordado N° 37-2016 de la Excma. Corte Suprema, solicito a U.S. tener por acreditada la calidad de abogada de doña Valentina Suau Cot.

**SEXTO OTROSÍ:** SÍRVASE S.S. Ilma. tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder a doña **Valentina Suau Cot**, cédula nacional de identidad N°17.325.309-5, habilitada para el ejercicio de la profesión y domiciliada para estos efectos en Avenida Diagonal Paraguay N°265, Piso 4°, Oficina 401, comuna de Santiago, Región Metropolitana; quien suscribe esta presentación con su firma electrónica avanzada y/o clave única en la Oficina Judicial Virtual, en señal de aceptación, conforme a lo dispuesto en la Ley N°20.886; y, en el Auto Acordado N°37-2016 de la Excma. Corte Suprema.